

2ej 264

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



---

**TESIS DONADA POR**  
**D. G. B. - UNAM**

**LA ADOPCION EN MEXICO, SU UTILIDAD**  
**Y SUBSTITUTOS POSIBLES A LA MISMA.**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**

**Sofía Martínez Vázquez**

**MEXICO, D. F.**

**1962**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Introducción .....	Pág. 1
--------------------	-----------

### CAPITULO I

#### LA ADOPCION EN MEXICO.

a).- Antecedentes .....	3
b).- Definición .....	27
c).- Finalidad y principios que inspiran la Adop- ción .....	35
d).- Requisitos .....	37
e).- Efectos .....	43
f).- Terminación .....	51

### CAPITULO II

#### LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

a).- Antecedentes .....	56
b).- Definición .....	58
c).- Formas 1.- Autoinseminación 2.- Heteroinseminación .....	59
d).- Bancos de Semen .....	64

**CAPITULO III**

**FECUNDACION IN VITRO**

a). - Antecedentes .....	66
b). - Mecanismo .....	68

**CAPITULO IV**

**EL CLON BIOLOGICO**

a). - Antecedentes .....	72
b). - Origen de la palabra y significado .....	74
c). - Mecanismo .....	75

**CAPITULO V**

La influencia de los avances de la Biología en relación a la Institución de la Adopción planteamiento - y consecuencias jurídicas de los mismos .....	81
Conclusiones .....	105
Bibliografía .....	107

## Introducción

El lugar que ocupa la investigación de la infertilidad humana, no ha sido siempre tan claro como en la actualidad. En tiempos pasados se daba solución al problema de esterilidad llevando a cabo un proceso de Adopción, con el cual, una persona pasaba a formar parte de otra familia, y en tiempos de los romanos una persona que se encontraba bajo la patria potestad de un paterfamilia pasaba a la patria potestad de otro paterfamilia por medio de la adopción. La adopción podía ser con fines religiosos o políticos, originando con ello consecuencias jurídicas importantes.

La infinidad de sorprendentes avances en la investigación científica en los últimos años, ha abierto numerosos caminos en el estudio de la infertilidad humana.

Uno de esos caminos es el de la inseminación artificial, de los cuales hay dos especies: la homóloga que se realiza utilizando el semen del esposo, y la heteróloga, que se verifica utilizando el semen de un tercero pero que puede ocasionar graves problemas no sólo en el campo del Derecho de las que después no ocuparemos, sino también en el orden religioso como también lo veremos.

Con la fecundación in vitro se trata de encontrar los caminos para la solución de ciertas causas de infertilidad y de anomalías genéticas que lleguen a permitir a las parejas sin hijos el poder tenerlos, de

desarrollándose para tal efecto técnicas complejas que permiten conocer los estadios de la fecundación humana.

El clon biológico es la técnica que tiende a lograr un duplicado humano. Esto representa un desafío para nuestra sociedad si se llegara a realizar verdaderamente ya que por medio del laboratorio y no por medio de una pareja se obtendrían descendientes, réplicas genéticas uno de otro, lo cual, pone en peligro todo nuestro sistema de valores, dado que las formas de procreación no serían las mismas y se originaría todo un cambio social, jurídico y religioso por las nuevas formas de vida, con lo cual instituciones como la Adopción, quedarían sin ninguna utilidad o serán substituídas por otras, como consecuencia de los cambios en la sociedad originados por los avances en el orden científico.

Todo lo anterior ha creado el planteamiento de nuevos problemas en el área jurídica y nos lleva a proponer una solución de los mismos.

Algunos de los aspectos de la investigación de la infertilidad humana se describen en los capítulos siguientes.

## CAPITULO I

### LA ADOPCION EN MEXICO

s).- Antecedentes: Para tener un concepto amplio de la Institución de la Adopción es necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que, inspiradas en distintas concepciones o fundamentos, se han dado. Además, habrá que diferenciarla de otras figuras jurídicas afines, para dejarla así debidamente caracterizada.

La adopción tuvo su origen en la India, de donde fué transmitida, conjuntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos que, con su migración, la transmitieron a Egipto, de donde pasó a Grecia y después a Roma.

Esta institución tuvo, en sus orígenes, una finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico. Probablemente surgió como un recurso para evitar la costumbre instituída por la religión misma, que hacía que la mujer, en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano del mismo o con el pariente más cercano.

Dentro de la cultura Griega probablemente no existió en Esparta, así lo creen la mayoría de los autores, por el hecho de que todos -

---

1.- Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 499.

los hijos se debían al Estado.

En cambio, en Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo a ciertas reglas, que resumidas, fueron las siguientes:

- 1.- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- 2.- Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
- 3.- El adoptado no podía volver a su familia original, sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- 4.- La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- 5.- El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- 6.- Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió posteriormente a Roma y finalmente a las modernas legislaciones.

Es interesante transcribir la fórmula romana sobre la Adrogatio, que inserta Ferri en su tratado sobre la Adopción:

"Queremos y ordenamos, romanos que Lucius Titius sea por ley hijo de Lucius Valerius, como si fuera nacido de él y su esposa; que Lucius Valerius tenga sobre él derecho de vida y muerte como si fuera su hijo por naturaleza"<sup>2</sup>.

---

2.- Idem.



Este fórmula ya nos dá idea del alcance de la institución en tiempos de los romanos.

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma, dónde tuvo una doble finalidad; la religiosa, tendiente a la perpetuación del culto-familiar, y otra, destinada a evitar la extinción de la familia.

1.- Finalidad religiosa: El culto de los antepasados era profundamente respetado entre los romanos; fué más notorio en los primeros tiempos. El paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse, ya que permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia. En los casos en que no había hijos, la adopción fué el recurso que se puso en práctica.

2.- Finalidad política: No fué la razón religiosa la única causa de la adopción en Roma; hubo otra; tanto o más importante, que explica porqué la institución alcanzó en aquél pueblo un grado tan extraordinario de desarrollo, ésta fué una razón política y su causa hay que buscarla en la forma en que estuvo organizada la familia de los romanos.

En efecto, los más importantes derechos civiles los otorgó -- el parentesco por agnación, éste vínculo unía solamente a todos los descendientes de una misma persona por la línea de los varones. Resulta-

tado de ello era que todos los parientes por línea materna, y gran parte de los de la línea paterna, quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles por no participar de la calidad de agnados.

Como se aprecia, no fué el vínculo sanguíneo el que otorgó a los parientes el goce de los derechos civiles sino una forma arbitraria de organización, dónde toda la autoridad residía en el paterfamilias en forma absoluta, misma que se transmitía por la línea de sus descendientes varones.

Por otra parte, la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias que comprendían un cierto número de gens y, a su vez, eran agrupaciones naturales fundadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

Todo lo expuesto explica claramente la importancia que para los romanos tenía el mantener subsistente la familia, por la importancia de su participación en la vida política.

En familias disminuidas por esterilidad, guerra o pestes, la Adopción fué el recurso obligado.

#### Formas en que se practicó la Adopción en Roma.

Los romanos practicaron dos formas de adopción: La adrogatio y la Adopción proplamente dicha. En el primer caso se trató de una -

persona sui juris, que no estaba sometida a ninguna potestad.

En la Adopción propiamente dicha, se adopta a una persona alieni juris, sometida a la potestad de otra. La primera forma se --- practicó desde los orígenes de Roma, mientras que la otra parece comenzar en la Ley de las XII Tablas.

La adrogación fué una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades, dado que constituía un acto sumamente grave pues implicaba colocar a un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Tenía lugar después de una investigación realizada por los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos. Posteriormente se sometía a la decisión de los comicios por curias. Con el tiempo, los comicios curiales fueron reemplazados por asambleas de lictores, aunque la autoridad residía en el pontífice.

Finalmente en tiempos de Gayo, bastaba una confirmación del príncipe para otorgar la adrogación.

La adrogación podía hacerse también por acto de última voluntad. La voluntad del testador sólo se hacía válida mediante la ratificación, siguiendo el procedimiento ya indicado.

La adopción propiamente dicha *datio in adoptionem*, requería previamente que a la persona que se adoptaba se le emancipara de la patria potestad a que estaba sometida, lo cuál se hacía con intervención del magistrado y con una serie de solemnidades que constituían la

mancipatio. Sin embargo, en la época de Justiniano se modificó, siendo suficiente desde entonces la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante y del adoptado y su registro en un acta.

La adopción testamentaria, a diferencia de la adrogación, sólo se empleó en contados casos.

En algunas provincias alejadas de Roma se practicaron ambas formas de adopción mediante un tercer sistema: El contrato. Pero no fué suficiente para que adquiriera el adoptante la patria potestad sobre el adoptado. En tiempos de Justiniano fué modificado, otorgándose al acto practicado en tal forma, todos los efectos legales, siempre que fuera confirmado por un magistrado.

#### Condiciones y efectos de la adopción en Roma.

Las condiciones requeridas a las personas para la adopción -- fueron similares a las que se exigían para la adrogación, por lo que resumiremos las condiciones puntualizando sus diferencias:

1.- El adoptante debía tener más edad que el adoptado; bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Se dijo que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertad (el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado).

2.- Para la adrogación la exigencia fué más severa, el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

3.- El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad,

por lo cual, solamente podían adoptar las personas sui juris. Las mu  
jeres no estaban en condiciones de ser adoptantes, pero se dieron casos  
excepcionales en que con autorización del príncipe les fué otorgada tal-  
facultad. En estos casos, los hijos adoptivos sólo adquirieron derechos  
sucesorios respecto de la madre adoptante.

4.- El consentimiento del adoptado en la adrogación debía ser  
expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no  
hubiera manifestación en contrario.

5.- La adopción, entre los romanos tuvo su base en el princi-  
pio de imitatio Naturae, de ahí que solamente podían adoptar quienes -  
no eran capaces de generar hijos, no así los castrados e impúberes. -  
Se consideró que los impotentes tenían impedimento para adoptar porque  
su incapacidad para generar hijos podía cesar por acción de la naturale  
za.

6.- No podía adoptar quién tuviera hijos legítimos o naturales.  
La esencia de la institución explica el motivo de esta prohibición. Con-  
respecto a los hijos naturales se practicó la legitimación por el subsi-  
guiente matrimonio de los padres, lo que fué derogado por el emperador  
Justino y se llevó a cabo nuevamente por Justiniano.

7.- La adopción, con base en el principio de imitatio naturae,  
debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegada la--  
pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le eman-  
cipara.

En cuanto al adoptado, tuvo el adoptante facultad de emanciparlo, o bien, de hacerlo objeto de una nueva adopción. En cualquiera de ambos casos el adoptante original no podía volver a adoptarlo.

8.- A los tutores o curadores se les impedía adoptar a las personas colocadas bajo su guarda, aunque hubieran renunciado a la representación, salvo que el adoptado tuviera veinticinco años cumplidos. La razón fué de índole moral, pues se eludía la rendición de cuentas mediante el recurso de la adopción.<sup>3</sup>

Estos fueron los requisitos fundamentales de la adopción entre los romanos.

Pasaremos ahora a estudiar sus efectos:

1.- En cuanto al adoptante. En la adrogación como en la adopción, el padre adoptivo adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paternos. Sin embargo, respecto a la adopción, estableció Justiniano que el poder paterno continuaba en el padre natural, no teniendo el padre adoptivo ningún derecho sobre los bienes del adoptado, a lo que se llamo adoptio minus plena, dentro de la cual se contemplo una excepción cuando el adoptante fuera padre natural del hijo adoptado.

2.- En cuanto al adoptado. En la adrogación y en la adopción dejaba de ser agnado de su familia natural para adquirir esta calidad en la familia adoptiva. En este caso el adoptado sufría una mínima capitis diminutio, siendo más grave tratándose de la adrogación, por ser

3.- Idem pág. 500-501.

el adrogado una persona sui juris y convertirse en alieni juris.

El patrimonio del adrogado originalmente se confundió con el del adrogante, Justiniano modificó este sistema exigiendo que se separaran los bienes del adrogado permitiendo solamente que el usufructo pasara al adrogante.

El adoptado adquiría el nombre de su nueva familia y dejaba de usar el de su familia original.

#### La Adopción entre los pueblos germánicos:

La mayor parte de los autores, al estudiar la institución en el pueblo germano distinguen tres períodos:

- 1.- El de las costumbres primitivas.
- 2.- La influencia del Derecho Romano hasta la sanción del Código de Prusia.
- y 3.- El posterior a la sanción del Código Alemán (Este período corresponde ya al Derecho Moderno).

**Costumbres Primitivas:** Desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción, eran un pueblo guerrero por naturaleza, por lo cual, tuvo la institución finalidad guerrera y fue la de hacer que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas emprendidas por el jefe de familia adoptante, por este motivo, el adoptado debía previamente haber demostrado en la guerra cualidades de valor y destreza.

El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder del adoptante, pero no tuvo derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que este le otorgará donaciones o lo instituyera heredero por testamento.

Período de influencia del Derecho Romano: El Derecho constituido en las costumbres primitivas fué modificándose por la influencia creciente del Derecho Romano. En el siglo XV, con las enseñanzas de la escuela de Bolonia, se instituyó la obra jurídica de Justiniano en las diversas provincias germanas.

A partir de entonces, el Derecho fué una mezcla del Derecho Canónico, Romano, primitivas costumbres y de Derecho Medieval. Por lo cual se realizó una recopilación y unificación que llevó a cabo Federico II de Prusia, el que encomendó esta tarea a una Comisión siendo el encargado de su redacción el Dr. Volmar. El resultado fué el Landrecht o Código Prusiano de 1794.

Este código tiene suma importancia respecto a la adopción, -- la que se regula en su Parte Segunda, Título II, Sección X. Esta codificación influyó posteriormente en el Código Civil de Napoleón.

De sus disposiciones tomamos las siguientes:

1.- La adopción se formaliza mediante un contrato escrito, - que debe ser confirmado por el tribunal superior del domicilio del adoptante. Cuando confiere el nombre y las armas de nobleza, requiere con

---

4.- Idem.



firmación del soberano. Se le dió a la adopción la forma de un contrato solemne.

Condiciones requeridas para la adopción:

1.- El adoptante debe tener cincuenta años cumplidos por lo menos, no estar obligado al celibato, y carecer de descendencia.

2.- El adoptado tiene que ser menor que el adoptante. No se determina expresamente una diferencia de edad a diferencia del Derecho Romano.

3.- La mujer casada, para adoptar, necesita del consentimiento del marido. Por su parte, este no necesita del consentimiento de su mujer para adoptar, pero si ella no lo ha prestado la adopción se considera inexistente, para el sólo efecto de los derechos de la mujer en la sucesión del marido.

4.- El adoptado mayor de catorce años de edad, debe prestar su consentimiento y el padre o tutor debe prestarlo para que la adopción pueda efectuarse.

5.- El padre y la madre del adoptante, también deben prestar su consentimiento, en caso contrario la adopción es válida pero el hijo-adoptivo no tiene derecho a la sucesión del adoptante, si este fallece -- antes que la madre o el padre que se haya opuesto.

---

5.- Celibato: Del latín celibatus, estado de soltero. De familia, el hombre celibe, que no esta casado.

Los efectos que produce la adopción son los siguientes:

El adoptado toma el nombre del adoptante. Si la familia original tiene títulos de nobleza, no los pierde por el hecho de la adopción. Si los títulos son del adoptante, sólo se transmiten al hijo adoptivo mediante autorización expresa del soberano.

La adopción confiere los mismos derechos que entre el padre y el hijo legítimo.

El adoptante no tuvo derecho alguno sobre los bienes del adoptado, quien conservó el derecho sucesorio en la herencia de sus padres naturales.

El adoptado adquiría derechos en cuanto á los bienes de los parientes del adoptante.

Los hijos naturales del adoptante que nacieran después de la adopción, no se tenían como hermanos del adoptado.

Sin embargo, si al constituirse la adopción recurrían al contrato, prestando su consentimiento todos los parientes del adoptante, el adoptado entraba en la familia adoptiva con todos los derechos de su hijo legítimo, lo mismo sucedía con sus descendientes.

Período posterior a la realización del Código de Prusia de --  
1794 hasta la sanción del actual Código Civil Alemán:

El código de 1794 se aplicó en Prusia y en las regiones sometidas a su legislación. En las demás provincias alemanas no se instituyó por imperar, en aquel entonces, las costumbres y el Derecho de Justiniano, el que se aplicó corrientemente. Además, en otras regiones fue adoptado el Código de Napoleón. Esta situación persistió hasta la sanción del vigente Código Civil Alemán, en el año de 1900, cuya aplicación no tuvo inconveniente en una nación política y jurídicamente organizada.

La Adopción en Francia.-

A causa de las controversias que se suscitaron en la época post-revolucionarias sobre la conveniencia de introducir la adopción en la legislación, en base a los fundamentos empleados en la organización de la familia romana y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste un particular interés.

También en Francia se destacan tres períodos históricos:

1. - Primitivo.
2. - Post-revolucionario.
3. - De discusión y sanción del Código de Napoleón.

**Período Primitivo.**- No se encuentran antecedentes de la Adopción en este período. Con poca frecuencia se practicó la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana y en otras de la romana, pero evidentemente, la adopción no se encontró en las costumbres y fué casi desconocida en Francia durante el siglo XVIII.

**Período Post-revolucionario.**- En este período se notó en los juristas, una marcada influencia de las instituciones del Derecho Romano. Por lo cual en el año de 1792, Rouget de Lavangerie solicitó a la asamblea que la institución de la adopción fuese incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, ya que se realizaba sin una ley que las autorizara expresamente, lo que fué regulado por una ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803<sup>6</sup>.

#### Discusión y sanción del Código de Napoleón.

Al emprender Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un cuerpo de eminentes juristas, se contempló la adopción. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que dio lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos fue presentado al cuerpo legislativo. Fué sancionado el 23 de

---

6.- Enciclopedia Jurídica OMEBA Ob. cit. 503.

marzo de 1803 y la adopción en el Código de Napoleón ocupa el Título - VIII.

Respecto a la Adopción se formularon los siguientes principios:

1. - Es institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según Perlier "la adopción debía venir en socorro del débil y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor"<sup>7</sup>

2. - Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió fuertemente contra la oposición de la mayor parte de los miembros de la comisión. Triunfó cuando se decretó la prohibición de adoptar hijos por las personas solteras y fue apoyado por quienes sostenían la tesis de que la adopción aumentaría el celibato.

Por otra parte, Napoleón cedió posiciones en lo referente al vínculo entre el adoptado y su familia original. Además pretendió que el padre adoptivo obtuviera preferencia respecto al padre natural, de tal manera que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural y entrar a formar parte en igualdad de condiciones con la familia adoptiva.

Se aceptó un criterio intermedio, que el adoptado entrara a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con su familia natural.

7.- Idem.

3. - Convencido de la organización al respecto, Napoleón quiso que la misma alcanzara un carácter público y político, además de tratar que su reglamentación fuera realizada por el cuerpo legislativo; el criterio fué rechazado, se sostuvo que no estaba dentro de las funciones del Cuerpo Legislativo, ya que este análisis correspondía al poder judicial, por lo tanto, la adopción debió reglamentarse como un tema de derecho común.

4. - La adopción sólo puede tener lugar cuando el adoptado -- esta en condiciones de manifestar su consentimiento; sólo siendo mayor de edad. Dicha disposición se debe a que la adopción fué considerada un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Tal disposición constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin de la adopción es la protección del débil y del niño en particular.

En el Código referido se regulan tres formas de Adopción:

1. - Ordinaria: Que es la común.

2. - Renumeratoria: Es la destinada a premiar actos de arrojo o valor, como en los casos de salvamentos a causas de naufragios, incendios, combates, etc.

---

8. - Idem.

y 3. - Testamentaria: Así fué denominada la adopción que se permitió llevar a cabo al tutor oficioso, sólo para el caso de que, después de cinco años de conferida la tutela, creyese próxima su muerte, antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad.

Los requisitos principales que estableció el Código de Napoleón son los siguientes:

1. - El adoptante debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. Sólo procede si el adoptante no tiene descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debe contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requiere -- que el adoptante brinde cuidados no interrumpidos al adoptado durante -- su menor edad o por un lapso mínimo de seis años. Por último se le exige gozar de buena reputación.

2. - El adoptado debe manifestar su consentimiento, por lo -- cual es indispensable ser mayor de edad. Antes de los veinticinco años es requisito contar con la autorización de sus padres y después -- de esta edad solicitar su consejo.

En virtud de ser un contrato solemne se debe celebrar ante el juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito en el Registro Civil. El juez competente es el del domicilio del adoptante, las partes deben comparecer personalmente o mediante un apoderado.

El trámite de confirmación ante la justicia se realiza en dos

fases; La primera es que ante el tribunal civil, que se pronuncia en el sentido de si ha o no ha lugar, previo exámen sobre las condiciones requeridas por la ley. La segunda es ante el tribunal de apelación, haya o no resuelto favorablemente el tribunal de primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos, ni asesoramiento jurídico. Se trató solamente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

Los efectos de la Adopción son los siguientes:

- 1.- En relación al nombre, el adoptado agrega al suyo propio el del adoptante.
- 2.- Existe una obligación recíproca entre adoptante y adoptado de prestación alimentaria.
- 3.- Confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo y posee el derecho de heredar al adoptante, aún cuando nacieren hijos legítimos, después de la adopción.
- 4.- Establece impedimentos matrimoniales entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante, y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieren después de la adopción.

Mediante las disposiciones del Código de Napoleón, la adopción no se instituyó en las costumbres. Por el contrario, el número de adop-



ciones fué reducido en Francia y generalmente el propósito no era filantrópico y en consecuencia, sus fines fueron contrarios a su creación;-- por ejemplo: se consiguió no pagar impuestos al fisco. Se practicó -- también como forma equivalente de la legitimación de hijos naturales.-- La dificultad que existió en la legitimación fue que impedía la adopción de menores, como se exigía el consentimiento por parte del adoptado, -- obviamente se requería la mayoría de edad de este.

Con la Primera Guerra Mundial aumentó el número de niños-- huérfanos y se hizo indispensable reformar la ley, por lo que sobrevino la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley de 23 de julio de 1925, esta ley reparó una omisión de la de 1923, modificando el epígrafe del Título VIII y suprimiendo la división del mismo en capítulos y secciones.

#### Caracteres generales de la Reforma de 1923.

La nueva ley no quiso modificar el aspecto general de la adopción, tal como resultaba de los debates que precedieron a la promulgación del Código Civil. Se mantiene el principio fundamental de que el adoptado sigue perteneciendo a su familia natural; pero, el carácter de la adopción ha sufrido un profundo cambio por tres reformas importantes:

- 1.- La adopción no será irrevocable. Del mismo modo que el matrimonio puede disolverse por el divorcio, la adopción puede anularse

por medio de una revocación judicial. La intervención judicial; necesaria para dar ejecutoria a la adopción lo es igualmente para validar la revocación.

2.- La adopción será posible, en adelante con las mismas formalidades, tanto en beneficio de los menores como de los mayores. Por este motivo, la nueva ley tuvo que improvisar una reglamentación completa para la adopción de los menores y entre sus decisiones resalta la de que el adoptante adquiere la patria potestad, lo que constituye la vuelta al antiguo concepto romano, defendido por Bonaparte, de la transferencia del adoptado, de una familia a otra.

3.- Desaparecen las formas secundarias de adopción. La posibilidad de adoptar a los menores ha hecho inútil la tutela oficiosa; la adopción remuneratoria ha quedado excluida sin que nos expliquemos la razón de tal exclusión. Sin duda, los autores de la ley estimaron que la simplificación de los requisitos de fondo y la forma de la adopción hacían innecesaria dicha forma especial. Se hizo un gran esfuerzo para hacer la adopción más fácil, simplificando sus requisitos de fondo y sus formalidades y también para perfeccionar su publicidad.<sup>9</sup>

---

9 .- Plantol Marcelo y Ripert Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil-Francés, Volúmen II, Cultural S.A. Habana, 1939, pág. 788.

Se dictó en Francia la Ley de 11 de julio de 1966 con respecto a la Adopción. De sus disposiciones tomamos las siguientes:

La ley 66-500 de 11 de Julio de 1966 no denomina a esta figura jurídica: Legitimación Adoptiva, como la hacía la ley anterior que -- tantas críticas se hicieron por ello, pues la legitimación tiene en la legislación familiar un concepto específico.

Clasifica la ley 66-500 la Adopción en: plena y simple.

La primera desvincula al adoptado de su familia de origen - y lo incorpora a la del adoptante con los mismos derechos y deberes -- que el hijo de matrimonio; no ocurre lo mismo con la adopción simple -- pues en ella no pierde el adoptado sus nexos con su familia de origen.

La adopción plena es irrevocable en cambio la simple puede revocarse a petición del adoptante o del adoptado.

#### Adopción Plena:

La adopción puede ser solicitada por toda persona mayor de 35 años.

Si el adoptante es casado y no separado, el consentimiento -- de su cónyuge es necesario, a menos que este no este en posibilidades -- de manifestar su voluntad.

Los adoptantes deberán tener 15 años más que el o los menores que se proponen adoptar. Si éstos últimos son hijos de su cónyuge la diferencia de edad exigida es de 10 años. Esta diferencia de edad -- puede ser reducida por una autorización otorgada por el presidente de la -- República.

La adopción es permitida, sólo en favor de menores de 15 años, acogidos en el hogar de los adoptantes por lo menos desde seis meses antes de la adopción. No obstante, si el menor tiene más de 15 años y ha sido acogido antes de haber alcanzado esta edad, por personas que no llenan las condiciones legales para adoptar, o si se ha hecho objeto de una adopción antes de haber alcanzado esta edad, la adopción podrá ser solicitada si las condiciones son completadas durante la minoridad del niño. Si tiene más de quince años, el adoptado debe consentir personalmente a su adopción.

Pueden ser adoptados los:

- 1.- Los menores por los cuales el padre y la madre o el consejo de familia han válidamente consentido a su adopción.
- 2.- Los huérfanos protegidos por el Estado.
- 3.- Los menores declarados abandonados bajo las condiciones siguientes: Los menores recogidos por un particular, una casa privada-- o por la ayuda Social de la Infancia, cuyos padres han manifestado desinterés por estos en un lapso de un año, pueden declararse abandonados, por el tribunal de primera instancia al menos que un miembro de la familia solicite en el mismo lapso asumir el cargo de este, y que - el Tribunal no juzgue esta solicitud inconveniente al interés del menor.

**Adopción Simple:**

La adopción es permitida a cualquier edad del adoptado.

Si el adoptado es mayor de 15 años, el debe consentir personalmente a la adopción.

La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado al--añadir el apellido de este último. El tribunal puede no obstante decidir que el adoptado llevara sólo el apellido del adoptante.

El adoptado conserva su vinculación con su familia de origen.

**Normas Comunes:**

Al adoptante es conferido el cuidado del adoptado y todos los derechos de Patria Potestad, incluso el de consentir al matrimonio del adoptado.

Los derechos de Patria Potestad son desempeñados por el adoptante en las mismas condiciones que el menor legítimo.

Las reglas de la administración legal y de la tutela del menor legítimo se aplican al adoptado.

Los lazos de parentesco resultantes de la adopción se extiende a los hijos legítimos del adoptado.

El matrimonio es prohibido:

Entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, recíprocamente entre el adoptante y el cónyuge del adoptado;

Entre los hijos adoptivos del mismo individuo. Entre el adop

tado y los hijos del adoptante.

El adoptado debe brindar sustento al adoptante necesitado, recíprocamente el adoptante debe proporcionar sustento al adoptado.

Los menores protegidos por el Estado, cuando por su edad y estado de salud lo permite, puede ser permitida su adopción, excepto -- cuando esta medida no parezca adaptarse a la situación de estos menores.

El menor podrá ser adoptado, solamente después de tener la autorización del consejo de familia, que verifique las condiciones fijadas por decreto del Consejo de Estado, que el menor es jurídicamente adoptable, y que el adoptante presente garantías materiales y morales suficientes para el menor.

En relación con la situación anterior, la nueva ley constituye un progreso incontestable. En lo sucesivo la adopción podrá reconocer por móvil algo más que el de transmitir un nombre o el de reducir los derechos de sucesión. Los niños abandonados, los pupilos de la Beneficiencia Pública o los confiados a la caridad de algún pariente o amigo, podrán, gracias a ella, encontrar un hogar en que sean educados con los mismos cuidados que si fuesen hijos legítimos. Tal resultado, puede obtenerse solamente con la adopción de los menores. La simplificación de las formalidades y de los requisitos de fondo la hacen más accesible.

La transferencia de la Patria Potestad al adoptante no se encon

traba reglamentada en el Código de Napoleón, ni en el de Prusia de 1794.

b).- Definición:

Se han dado numerosas definiciones acerca de la adopción, --- desde aquellas que inspiraron el código civil francés que veían en la --- misma un contrato solemne, hasta nuestro días en que han variado las--- bases de esta figura jurídica.

Durante el siglo XIX, se inclinaron los tratadistas por consi--- derar la adopción como un Contrato, de acuerdo a las doctrinas que en lo político, social y económico, imperaban durante ese tiempo. Fue la--- época de la Revolución Francesa, del liberalismo, del Estado Gendar--- me, basado en la famosa fórmula: *laissez faire-- laissez passer*, cuando se manifestó un exagerado individualismo, que elevó a tal punto la - voluntad del individuo libremente expresada originando que el contrato - se convirtiera en ley para las partes, lo que hizo que el Estado vigila--- ra el objeto del contrato para que este fuera de acuerdo al orden públi--- co y las buenas costumbres. Como consecuencia de esto, las institu--- ciones tomaron como base al contrato; la sociedad, la ley, la familia--- etc., y en virtud de lo cual, la adopción fue sometida y reglamentada--- de acuerdo a los principios mencionados.

Planhol y Ripert dicen: que "La adopción reviste el carácter--- de un contrato preparatorio mediante el cual el adoptante y el adoptado se obligan a pedir y aceptar la ratificación judicial. Este contrato es-

la base de la resolución judicial y la adopción será nula si aquel adole-  
 ciera de un vicio que permitiera anularlo. Con respecto a la adopción-  
 diremos como del matrimonio que es una institución con base contrac-  
 tual"<sup>10</sup>

Baudry-Lacantinerie afirma "Es un contrato solemne, en el cuál  
 el ministro es el juez de paz"<sup>11</sup>

Colin y Capitant sostienen que es: "Un acto jurídico (gene-  
 ralmente un contrato), que crea entre dos personas relaciones ficticias-  
 y puramente civiles de paternidad y filiación".<sup>12</sup>

Zachariae la define como: "El contrato jurídico que se estable  
 entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos  
 semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en le-  
 gítimo matrimonio y sus hijos legítimos"<sup>13</sup>

Actualmente se fundamenta la institución en la intervención es-  
 tatal y la voluntad del individuo. Se propone armonizar el interés del -  
 Estado con los intereses de los particulares.

El doctor Ferri sostiene "La adopción es una institución jurf-  
 dica solemne y de orden público por la que se crean entre dos personas  
 que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aque--

---

10. - Plantol Marcelo y Ripert Jorge. Ob. cit. pág. 790-791.

11. - Enciclopedia Jurídica OMEBA. Ob. cit. pág. 497.

12. - Idem.

13. - Idem.



llos que existen entre el padre y la madre en legítimo matrimonio y -  
sus hijos" 14

Al explicar su definición Ferri afirma que la idea del contrato ya no se defiende en la época actual, la adopción se encuentra debilmente reglamentada por la ley como son los: requisitos, efectos, formas, etc., de tal forma que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente y agrega que los interesados se someten a un cuerpo legal existente y por lo cual es más apropiado hablar de institución.

Además se trata de una institución solemne y de orden público, en tanto que crea y modifica las relaciones de parentesco, se da intervención al Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial siendo un requisito sustancial y no formal del acto.

Continuando con el análisis de la definición que emite Ferri, la adopción puede ser realizada por parientes entre sí o por extraños. En el primer caso tenemos como ejemplo al padre que adopta a su hijo o entre un tío y su sobrino.

Finalmente establece que la institución crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco análogo al existente entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

---

14. - Idem.

Los hermanos Mazzeaud definen a la adopción como el "Acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas y con objeto de que el adoptado sea verdaderamente un hijo de los adoptantes y los efectos de la legitimación adoptiva sean los mismos de la filiación legítima, ha sido necesario modificar previamente la fisonomía de la adopción. Se requiere que los adoptantes, en el caso de legitimación adoptiva, sean siempre marido y mujer, que el acto de adopción sea irrevocable, que sólo sea posible adoptar a niños de corta edad y que esta institución rompa automáticamente el lazo con la familia de origen, creando entre el niño y las familias de los adoptantes un verdadero lazo de parentesco".<sup>15</sup>

Bonnecase afirma "Que el término adopción comprende dos cosas distintas, por una parte la institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio, más bien meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción".<sup>16</sup>

15.- Mazzeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte primera, Vol. III, París Edic. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959, pág. 545-546.

16.- Bonnecase Julia, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, 1945. Volumen I, pág. 569.

Francesco Messina establece que en "La adopción hay que distinguir dos momentos, o fases, a que corresponden dos aspectos -- distintos, aunque conexos con ella.

La primera fase consta de la manifestación de las voluntades de los interesados y constituye el momento preparatorio para la -- segunda. De esta primera, sin embargo, sería una equivocación decir que es un contrato, no sólo porque, como el matrimonio, tiende a -- establecer una relación personal entre adoptante y adoptado, y no ya -- una relación patrimonial, sino también porque las voluntades de los dos sujetos están dirigidas, no hacia la otra, sino cada una de ellas a un -- funcionario público, y, por consiguiente, dan lugar a dos negocios unila -- terales (de derecho familiar), en lugar de un negocio único; por lo cual no se podría tampoco decir que, en esta primera fase la adopción sea -- una convención de derecho familiar. La segunda fase consta del decreto de la Corte de Apelación; el cual pronuncia la adopción y es, por lo -- tanto el acto constitutivo de la relación de adopción".<sup>17</sup>

El código civil vigente en el Distrito Federal dice el maes -- tro Galindo Garfias: considera que la adopción es un acto por el que -- "Una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de vo -- luntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor o un incapacitado".

---

17.-Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Bue -- nos Aires, 1954 pág. 166.

La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño, dónde la naturaleza no la ha establecido, ha nacido, se dice, tratando de imitar a la naturaleza, aunque en nuestro Derecho con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante. <sup>18</sup>

Esta institución ha sido creada fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad incapacitados.

Pensamos que de acuerdo a la forma en que la adopción se -- concibe doctrinariamente en nuestros días y de su legislación se debe -- definir en los siguientes términos:

"La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas, y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

Tenemos que lo esencial en toda definición de la institución es destacar que crea un vínculo artificial de parentesco. Este vínculo establece lazos de unión análogos a los que existen entre los padres legítimos y sus hijos.

18. - Galindo Graffias Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa, 1973 -- pág. 615.

Se dice análogos y no idénticos, pues existen diferencias con el vínculo natural. Por último, tal parentesco creado por la norma jurídica emitida por el Estado, se concreta cuando se manifiestan una o más voluntades encaminadas a tal fin, en este caso la voluntad juega un papel muy importante, aunque no se trate de una plena autonomía de la voluntad, como sucedía con la teoría del contrato, pues debe someterse a las condiciones que fija la ley. No obstante, su importancia es alta, pues, se trata de una institución en donde la virtualidad jurídica en cada caso particular depende de un acto jurídico individual.

Para dejar debidamente caracterizada a la adopción se hizo necesario distinguirla de otras figuras afines, con las que tiene un rasgo común: afectar y generar vínculos familiares. Estas figuras son la legitimación y el reconocimiento de hijos.

Empezaremos por distinguir la adopción de la legitimación, -- siguiendo en este punto a Planiol y Ripert<sup>19</sup> tenemos que las diferencias más importantes son:

1.- La adopción lo mismo puede referirse a un hijo legítimo como a un hijo natural.

2.- La adopción crea un vínculo de filiación artificial que sustituye al vínculo natural legítimo el cual sigue subsistente; mientras

---

19.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge Ob. cit. pág. 791.

que la legitimación tiene por objeto transformar un vínculo de filiación natural en legítimo.

3.- La adopción no produce para la familia del adoptante todos los efectos de la filiación legítima sino que crea una relación personal entre el adoptante y el adoptado.

Por la legitimación, al contrario, el hijo queda completamente equiparado para el futuro con el hijo legítimo.

4.- La adopción, es revocable, mientras que la legitimación no lo es.

Siguiendo a Ferri y Saravia con respecto a la legitimación y el reconocimiento de hijos, tenemos las siguientes diferencias:

1.- La adopción crea un vínculo de parentesco artificial, que en sus efectos entre adoptante y adoptado, son los mismos de la filiación legítima, mientras que la legitimación y el reconocimiento de hijos no crea tal vínculo de parentesco sino que existe un vínculo natural, que no se encontraba legalmente reconocido.

2.- La adopción puede establecerse entre dos personas ligadas o no por vínculos de sangre, en tanto que la legitimación y el reconocimiento de hijos sólo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.

3.- La adopción crea un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por la legitimación y el reconocimiento de hijos es irrevocable.

4. - El parentesco que nace de la adopción es puramente civil y une al adoptante con el adoptado. En cambio, en la legitimación y - el reconocimiento de hijos, existe un vínculo de sangre en el que existen todos los derechos y obligaciones que se derivan del mismo.

5. - La adopción es voluntaria en todos los casos, en tanto - que el reconocimiento de hijos, en ciertas circunstancias puede no ser lo. 20

C). - Finalidad y principios que inspiran la Adopción

Los fines que inspira esta institución jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de índole religioso o político, como ha quedado señalado, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrera o aristocrática.

Actualmente existen fines altruistas, filantrópicos y de integración a la familia.

Nace como una institución motivada por razones religiosas.-- El culto del hogar y de los muertos, hacía imperioso dejar un hijo. - Cuando ello no era posible se recurría a la adopción, que se encontraba más en las costumbres que en las leyes.

Se sostiene que nació la adopción de la necesidad de perpe--

tuar el culto doméstico. "Aquel a quién la naturaleza no ha dado hijos puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"<sup>21</sup>

Asimismo, tuvo en algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. Y en otras circunstancias un fin aristocrático, pues tiende a la perpetuación de nombre o títulos de nobleza.

A partir de la Revolución Francesa operó un cambio fundamental para la institución. Su finalidad pasó a ser filantrópica, de protección al débil y desamparado y de consuelo o integración para los hogares sin hijos. Esta idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

La finalidad de la adopción es doble:

1.- Dar una familia a quién no la tiene y correlativamente dar hijos a quién no los tiene por naturaleza, sin embargo realizada la adopción, no se impide al adoptante contraer matrimonio, en el cual pueda tener hijos propios.

2.- Procurar al adoptado el beneficio patrimonial de llegar a ser heredero legítimo del adoptante. Se ha dicho con razón que la adopción constituye la familia civil, junto a la familia natural.

De allí que debe concurrir, en el acto de la adopción junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial, coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese

21.- Idem pág. 498-499



interés se conjuga con el que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es de interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del adoptado.

Esta estructura de la adopción pone en claro cuál es su naturaleza jurídica y su función en el Derecho Moderno.

Como institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr, en la mejor forma posible, el esfuerzo de los particulares y del Estado para dar la protección y amparo del adoptado en el hogar del adoptante, y ayuda a contribuir una necesidad social.

#### d). - Requisitos.

##### Requisitos de fondo:

Edad del adoptante: En la mayoría de las legislaciones se estipula una edad mínima para el adoptante, tomando en consideración el fundamento de la institución, en tanto que procura integrar la familia.

Su finalidad es permitir, a aquellas personas que tengan motivos para creer que no tendrán hijos, crearse una posteridad ficticia y-

se justifica por la consideración secundaria de que la madurez de espritu es una garantía de la buena educación que recibirá el adoptado.

Los romanos establecieron una edad mínima para el adrogante, que fijaban en los sesenta años.

El Código de Prusia de 1794, exigía una edad mínima de cincuenta años, pero admitía dispensa real para los menores de esa edad si por razones de salud o físicas, hacía presumible la imposibilidad de procrear.

La misma edad se estableció para el adoptante en el Código de Napoleón, para aquellas personas que no habían tenido hijos, o los habían perdido. La ley no autorizó adopciones a personas que gozaban de condiciones físicas para tener hijos en el matrimonio.

La reforma de 1923 al Código Civil Francés, siguiendo orientaciones más modernas, fijó la edad mínima de cuarenta años.

La adopción debe imitar a la filiación y por ello se ha aceptado un límite de edad en que no exista ya la posibilidad de procreación y permite no obstante que la persona esté aún en condiciones físicas, jurídicas y morales para asumir la responsabilidad que acarrea la adopción.

Edad del adoptado: El código de Napoleón exige la mayor edad del adoptado, fundado en la teoría del contrato y del consentimiento válido.

El código Sardo requería dieciocho años como mínimo tomando en consideración la necesidad del consentimiento y la fijación de edad -

que hiciera posible la creación del vínculo afectivo,

La Ley Francesa de 1923 y el Código Civil Alemán han suprimido el límite de edad. El Código Civil Mexicano de 1928 autoriza la adopción para menores e incapacitados.

La adopción de mayores, según diversos autores, se justifica en el deseo lógico de una persona mayor de nombrar sucesor de sus bienes a quién lleve sus apellidos.

La necesidad de la institución en lo referente a la adopción de menores es determinada por la utilidad de los efectos jurídicos relativos a la patria potestad, la transmisión hereditaria, la obligación alimentaria y los efectos secundarios.

Diferencia de edad entre adoptante y adoptado:

Por el principio de "imitatio naturae", los romanos establecieron que entre adoptante y adoptado debía hacer una diferencia de edad que Justiniano fijó en dieciocho años. La mayoría de las legislaciones modernas han conservado tal disposición.

Se justifica la diferencia de edad exigida por la seriedad y dignidad de la institución. Por otra parte, desde que se pretende dar padre o madre legítimo a quién no los tiene y proveer a su desarrollo físico y moral, es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos se lleven a cabo y no sean contrarias a la finalidad para que fueron creados.

### Consentimiento:

El consentimiento tiene un papel importante, pues, sin este - sería imposible la adopción. Los vínculos que crea la adopción pueden afectar los intereses de otras personas, tales como los cónyuges o padres del adoptado.

#### Consentimiento del adoptante:

Se trata del sujeto activo, que promueve la adopción y sólo - requiere los requisitos de discernimiento, intención y libertad que establece el código civil al efecto.

#### Consentimiento del adoptado:

El problema del consentimiento del adoptado no ofrece dificultades cuando el mismo es mayor edad, en las legislaciones que permiten este tipo de adopciones, pues directamente prestará su asentimiento.

Si se considera la adopción como contrato, es imprescindible el consentimiento civilmente válido y por tanto, la mayoría de edad del adoptado.

Si se considera como institución, el acuerdo de voluntades no crea el vínculo jurídico y se requiere únicamente manifestar una voluntad no jurídicamente válida para contratar, psicológicamente apta para formar la relación de familia que se busca, prescindiendo del requisito jurídico de la mayoría de edad para dar lugar al concepto biológico de inteligencia y el respectivo de voluntad.

#### Consentimiento del cónyuge del adoptante:

En el caso de que un matrimonio desee adoptar, lo podrán hacer cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. (art. 391 CC.),

#### Reputación del adoptante:

Siendo la misión del adoptante orientar y dirigir la personalidad y la educación del adoptado es lógico que se tome en cuenta su reputación y el juez apreciará los antecedentes y decidirá en base a ello, si autoriza o no la adopción.

#### Los principales requisitos de forma son los siguientes:

##### Intervención judicial:

La mayoría de las legislaciones disponen que la adopción sea decretada por la autoridad judicial.

El Estado es el directamente interesado en la debida realización del acto, por tratarse de una institución de orden público e interviene en los procedimientos judiciales por medio del Ministerio Público.

##### Inscripción y publicidad:

Los pronunciamientos o sentencias de los jueces que dan lugar a la adopción deben inscribirse en el Registro Civil. Con la inscripción se da autenticidad y fecha al acto.

De acuerdo a las normas adoptadas por nuestro Código Civil vigente, los requisitos de la adopción son:

El adoptante es una persona física. La ley no otorga capacidad a las personas colectivas para ser adoptante, ya que éstas carecen de la idoneidad que exigen las normas para llevar a cabo la adopción.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer (art. 391 y 392.)

El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (art. 393).

En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos:

- a).- Debe ser mayor de veinticinco años.
- b).- Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- c).- Debe acreditar su buena conducta.
- d).- Debe contar con los medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado. (art. 390 del código civil vigente y 923 del código de procedimientos civiles en vigor).

El adoptado debe ser:

- a).- Menor de edad.
- b).- Mayor de edad incapacitado.
- c).- Tener diecisiete años menos que el adoptante.

(art. 390 del código civil vigente)

En el acto de la adopción deben reunirse los siguientes requi

ritos:

1.- El consentimiento de quíenes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quíenes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

2.- Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. (art. 397).

Si el tutor o el Ministerio Público no consenten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. (art. 398).

3.- La autorización judicial.- La aprobación del juez no podrá ser otorgada, si ante este funcionario no se comprueba que se han reunido, en forma separada, el consentimiento de las personas que deben-prestarlo.

Además de haber cumplido con los requisitos antes mencionados.

4.-El procedimiento para llevar a cabo el proceso de adopción se encuentra establecido en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimiento civiles.

d).- Efectos:

Los efectos jurídicos de la adopción han variado a través del-tiempo, según el fundamento que pretendió explicar la institución: En el antiguo Derecho Romano, por el principio de "imitatio nature", el adop-

tado se vinculó totalmente de su familia para ingresar en la del adoptante. Actualmente no sucede lo mismo por lo cual se ha esclarecido los efectos de la adopción.

La adopción en nuestro Derecho crea con respecto a la familia de ambos los siguientes efectos:

1. - Por la adopción, el adoptado no pierde los derechos y deberes que resultan del parentesco de sangre; excepto la patria potestad, - que se transmite al adoptante. Conserva, por lo tanto, su derecho a la herencia de sus padres consanguíneos y subsiste la obligación alimentaria recíproca. Esta es la solución adoptada por la mayor parte de los autores y legislaciones modernas. En nuestro Código Civil vigente la contemplamos en el artículo 403.

2. - El adoptando no entra en la familia del adoptante, asimismo, no se hacen extensivos a los parientes colaterales del adoptado, ni los ascendientes, descendientes o colaterales del adoptante. Por lo tanto, no adquieren ni contraen con respecto a las familias, derechos ni obligaciones. No sucede lo mismo frente a los descendientes y cónyuges del adoptado.

3. - Respecto a los descendientes del adoptado, no hay uniformidad de criterios en la doctrina ni en la legislación. El Código de Napoleón no hacía extensivos a ellos los beneficios de la adopción. La ley de 1923 dió la solución al problema al extender los beneficios a los descendientes del adoptado, sin distinguir entre los nacidos con anteriori-



dad o con posterioridad a la creación del vínculo adoptivo.

4.- La Patria Potestad: La patria potestad, como hemos visto, no es retenida por los padres consanguíneos del adoptado, sino que se transfiere al adoptante. Ya que el adoptante es quien asume la dirección y orientación del menor, se le otorga en consecuencia la patria potestad del adoptado, en virtud de que esta es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, en tanto son menores de edad no emancipados y queda el adoptante sujeto a todas las sanciones que trae aparejado su incumplimiento.

Con motivo de la patria potestad la doctrina y las leyes coinciden en otorgar en favor del adoptante la administración de los bienes del menor. Pero generalmente se le priva del usufructo de los mismos, y a la vez, se dictan normas tendientes a asegurar una administración sana, en salvaguarda de los bienes propios del adoptado (arts. 403, 419, 430, 434 C.C. para el D.F.).

5.- Desde que la adopción produce los efectos de la filiación legítima, el adoptante transmite su apellido.

6.- En cuanto a los impedimentos matrimoniales; la adopción crea lazos de unión entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes. Por el hecho de la adopción, surgen impedimentos matrimoniales entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y la cónyuge del adoptado y recíprocamente entre éste y la esposa de aquel; entre los hijos adoptivos de una misma persona y entre el hijo adoptivo

y el descendiente sanguíneo del adoptante. Los principios morales que deben imperar en el seno de la familia han sido la causa determinante de tales impedimentos. La afinidad moral establecida por la adopción-- y las relaciones fílicas de cohabitación hacen que exista impedimento - para el matrimonio.

El matrimonio entre el adoptante y adoptado o sus descendientes está prohibido expresamente en México, en el Código Civil, en el Título Quinto, Capítulo II, artículo 157 que a la letra dice:

"El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción". Como se trata de una disposición prohibitiva su infracción-- acarreará la nulidad de ese matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 que dice:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibiti-- vas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la - ley ordene lo contrario".

7.- Obligación alimentaria: Esta obligación se haya impli-- camente incorporada a todas las legislaciones.

En México con respecto a los menores o incapacitados adop-- tados el código civil lo contempla en el artículo 307 y en el 395, pri-- mer párrafo, establece: "El que adopta tendrá respecto de la persona-- y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos", esta norma im-

plícitamente nos indica la obligación alimentaria del adoptante y a la vez el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los -- mismos derechos y obligaciones que tiene. (art. 396)

Con respecto al Derecho sucesorio; Si bien es cierto que el - autor de la herencia puede disponer libremente de sus bienes, también es cierto que los acreedores alimentarios tienen derechos que deben respetarse. El Código regula la materia "De los alimentos" en sus artícu- los 301 a 323, y hace ver cómo hay determinadas personas que tienen - el deber de dar alimentos a otras personas que la ley específicamente-- designa, y en caso de que no los den, cometen un hecho ilícito, y sur- ge a cargo de ellas una obligación en su aspecto de Derecho de crédito; y el acreedor alimentario tiene entonces el derecho de hacer efectivo en el patrimonio deudor, una acción para obtener las sumas necesarias que sirven para satisfacer esos alimentos.

Si una persona al hacer su testamento no asigna pensiones ali- menticias a los que tienen derecho a ellas, habrá dejado incumplido un- deber que se traducirá en una obligación, o en un crédito indemnizato- rio a favor de la persona o personas que tenían derecho a esos alimen- tos.

En este caso, la ley no puede admitir que el testador, por un capricho, haya incumplido el deber de dar alimentos y haya dejado en - estado de necesidad a los que tenían derecho a recibirlos.

Por este motivo no se podrá admitir que un individuo al hacer

su testamento desconozca sus deberes o deje de cumplirlos porque con su actitud convierte en carga para la sociedad a los que debía alimentar. La ley establece que las personas pueden disponer libremente de sus bienes, pero le impone, el cumplimiento de los deberes de dejar alimentos a los que tienen derecho a ellos. En el caso que no lo haga, la ley determina; que si bien el testamento es plenamente válido; si se constata el hecho ilícito de no haber dejado alimentos a los que tenían derecho a ellos se tomará de los bienes que dejó el autor de la herencia las sumas necesarias para satisfacer esa deuda, y el testamento sigue surtiendo efectos en todo lo demás.

No debe pensarse que el testamento sea nulo, pues el acto nulo implica una falta de forma, una voluntad viciada, un objeto, motivo o fin ilícito o una voluntad incapaz, y aquí el testamento está hecho por una persona capaz, que cumple con las formas que marca la ley, que externa su voluntad libremente, y que además no busca ningún fin ilícito. El acto es perfecto, por lo cual no se puede pensar que sea nulo si no se dejan alimentos a los que tienen derecho. El testamento es inoficioso, esto es, no opera plenamente en beneficio de los herederos designados pues queda disminuido el caudal hereditario en las sumas que sean necesarias para el pago de los alimentos omitidos.

El Código civil establece una serie de normas sobre la inoficiosidad de los testamentos, y ellas se contienen en los artículos 1368 a 1377. ¿Estas normas son aplicables a los hijos adoptados? Dijimos -

al principio de esta apartado que el adoptante adquiere al momento de la adopción todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo. ¿Adquirirá la calidad de acreedor alimentario; conforme a lo establecido en el artículo 1368 fracción I ?

Dice este artículo: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

1.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

El adoptado no es un descendiente del adoptante.

A las palabras técnicas que emplea el legislador debe darse su significado legal, el artículo 298 señala específicamente quienes son descendientes y allí no encontramos a los adoptados, por lo demás el artículo 307 dispone que en vida de los adoptantes y adoptados estos se deben recíprocamente alimentos, pero este artículo no es aplicable a las asignaciones alimenticias que señala la ley en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Tercero, por expresa disposición del artículo 1372, que dice a la letra:

"El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción --

que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, -- cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido, Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del -- capítulo II, artículo VI, del libro primero."

En resumen podemos concretar los efectos de la adopción en la forma siguiente:

a).- Da lugar al parentesco civil, pero sólo entre el adoptante y el adoptado.. No surge ninguna relación de parentesco entre el -- adoptante y los parientes del adoptado, ni entre éstos y los parientes-- del adoptante (art. 403 del código civil).

b).- La adopción es un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (art. 157 y 402 del mismo ordenamiento).

c).- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no se extienden por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo (art. 403 c.c.). En consecuencia, el padre o madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado; el adoptante está obligado a dar alimentos al--

adoptado y nace la recíproca obligación alimentaria (art. 307).

d).- Los que ejerzan el ejercicio de la patria potestad confiere al adoptante con respecto al adoptado, la facultad de corregirlo y - la obligación de observar una conducta que sirva a este de buen ejemplo (art. 423).

e).- El adoptado además de estar obligado a dar alimentos - al adoptante, si los necesita, debe vivir al lado de éste y debe respetarlo y honrarlo.

f).- Tiene derecho a llevar el apellido de quién lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.

g).- La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevenganhijos al adoptante. (art. 404 c.c.)

f).- Terminación.

Consideran los autores los siguientes modos de extinción del vínculo adoptivo:

- 1.- Por fallecimiento del adoptante o del adoptado.
- 2.- Por nulidad de la adopción.
- 3.- Por revocación de la misma.
- 4.- Por impugnación.

El primero no ofrece mayor problema pues se trata de una-- forma natural la terminación de la relación adoptiva.

Los otros plantean una problemática diferente:

### Nulidad de la adopción:

Por tratarse de una institución de orden público y sujeta a - solemnidades para asegurar su seriedad, la ley establece una serie de requisitos sustanciales y formales, a la vez, que exige una determinada capacidad en las partes.

La inobservancia de tales condiciones es el motivo determinante de la nulidad.

### Nulidad por vicios de forma:

La violación de cualquiera de los requisitos de forma como: las adopciones realizadas ante un juez incompetente o sin intervención del Ministerio Público, traen como consecuencia la nulidad del acto.

La falta de registro de la adopción no quita a esta sus efectos legales de acuerdo a lo establecido con el artículo 85 del Código - civil que a la letra dice:

"La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81".

Artículo 80. - Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la -- parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripcio-



nes contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del título séptimo de este libro.

Art. 81.- La omisión del registro, en el caso del artículo - que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este código.

Nulidad por inobservancia de los requisitos de fondo:

Según el criterio uniforme en la doctrina y en la jurisprudencia de diversos países, causa nulidad absoluta en la adopción la violación de los siguientes requisitos:

Edad del adoptante y del adoptado; diferencia de edad entre - ambos, pluralidad sucesiva de adoptados; prohibiciones de las leyes que las establecen, respecto de tutores que no hayan rendido cuentas y abo- nado saldos.

#### Revocación de la adopción:

La adopción puede ser revocada por consentimiento del adop- tado cuando este, si es mayor de edad, conviene en ello.

Si el adoptado fuera mayor de edad deben consentir en la re- vocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción (art. 405 frac. I del Código civil).

De acuerdo con el artículo 403 del Código civil, la adopción - produce el efecto de que transmite la patria potestad al adoptante, lo - cual termina con la emancipación o con la mayoría de edad del hijo --

adoptivo. Evidentemente, el lazo del parentesco civil entre adoptante y adoptado no termina con la emancipación, ni con la mayor edad del adoptado.

Subsiste la relación civil materno o paterno filial entre adoptante y adoptado; aún después de la mayoría de edad de este último.

La filiación civil es independiente de la subsistencia de la patria potestad, pues en nuestro régimen jurídico pueden ser adoptados -- los mayores de edad, cuando sufran incapacidad.

La adopción puede ser revocada por ingratitude del adoptado, -- (art. 405 fracción II).

Se considera ingrato al adoptante:

1.- Si comete algún delito, que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, honra o los bienes del adoptante de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

2.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza. (art. 406 fracción III).

El juez ante quién se ha solicitado la revocación podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentra que -- la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales --

del adoptado (art. 407)

El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse está. (art. 408).

En el caso de ingratitude del adoptado la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque, - la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior - (art. 409).

#### Impugnación.

La adopción puede terminar por impugnación que el adoptado puede hacer de la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (art. 394 c.c.).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 926 del Código - de Procedimientos Civiles en vigor, la impugnación de la adopción y su revocación, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

## CAPITULO II

### LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

#### a) Antecedentes.

El principio de la inseminación artificial, se conoce desde el siglo XVII y fué en el año de 1790 cuando Jonh Hunter realizó el primer éxito de inseminación en humanos se trató de una inseminación en que se utilizó el semen de un esposo que padecía hypospadias (pliegues en la región testicular).<sup>22</sup>

Paso casi un siglo cuando William Pancoast, en Filadelfia, reportó que secretamente había depositado en la vagina de una paciente - el semen de un donador y con esto logró obtener un éxito en la inseminación artificial en esa región.

En el año de 1911 Roelheider, da parte de 65 experimentos, - de los cuales 31 resultaron positivos.<sup>23</sup>

En 1942 Seymor y Koerner, interrogaron a 30 mil médicos -

- 
22. - Beek W. W. J. Acrritical look at the legal, ethical and technical aspects of Artificial Insemination. Rev. Fertil. Vol 27 University - Philadelphia, January 1976, pág. 1.
23. - Navarro Santiago C.M.F. Problemas Médico-Morales. Editorial - Cocusa. Madrid, 1954, pág. 249.

en los Estados Unidos de América, y logran saber de 9,489 embarazos logrados por medios artificiales. 24

En 1958 Suecia publicó un proyecto de ley sobre esta materia y a través de la Representación Mexicana en Suecia se obtuvo un ejemplar del mismo y se publicó en nuestro país en el mismo año por la Lic. Hilda Cortés Obregón. 25

En 1950 los médicos del cuerpo de sanidad del ejército de -- Estados Unidos practicaron en más de 1000 casos la teleinseminación, -- con semen de soldados que se encontraban en la Guerra de Corea.

En 1968 se establecen "Bancos de semen" en diversos países, como en Francia y Alemania, en donde se obtiene semen de diversos -- "dadores" o "donadores", guardando absoluto secreto sobre su identi-- dad.

Después de un período relativo en que no se llevó a cabo la -- inseminación artificial, se conoce que actualmente esta técnica tiene -- una gran aceptación.

Las etapas de cambio social, económico, psicológico que se -- vienen dando contribuyen a la demanda de inseminación artificial en ma -- trimonios estériles.

---

24. - Idem pág. 250.

25. - Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, Editorial Cajica S. A. Puebla Pue., México Segunda edición 1980. pág. 629.

Anteriormente para el caso de infertilidad en una pareja se recurría a la adopción y así se llegó a dar solución al problema que amenazó la unidad del matrimonio. Sin embargo en la época actual los matrimonios prefieren dar solución al problema de su infertilidad, recurriendo a procesos experimentales antes de optar por la adopción.

b). - Definición.

Significado de palabras:

Inseminación: Fecundación artificial.

Fecundación: Acción y efecto de fecundar.

Fecundar: Del latín fecundare, Biológicamente es la unión de los elementos reproductores masculino y femenino, para originar un nuevo ser. Lo contrario es la esterilización.

Artificial: adjetivo: hecho por la mano del hombre. Lo contrario es lo natural.<sup>26</sup>

El Lic. Ernesto Gutierrez y González define: la inseminación artificial como género, diciendo que es el encuentro del espermatozoide y el óvulo, en el genital adecuado de la hembra-útero- por la introducción del espermatozoide del macho, con el empleo de medios mecánicos, - esto es, sin necesidad de contacto carnal.<sup>27</sup>

26.- García - Pelayo Ramón y Gross Diccionario Pequeño Larousse ilustrado. Ediciones Larousse. 1975, pág. 582-462.

27.- Gutierrez y González Ernesto, Ob. cit. pág. 627.

Esta introducción del esperma se logra con el solo empleo de medios mecánicos, y sin la penetración del genital del macho en la vagina de la hembra, como se desprende del anterior concepto que es genérico aplicable a todas las especies de seres vivos que se reproducen a través del depósito del esperma del macho en el genital adecuado de la hembra.

Por ello, se debe precisar que si se aplica a cualquier ser que se produzca por este medio, racional o no, será inseminación artificial en seres, pero si se determina que es un ser humano, entonces cobrará especiales características y se estará en una de las especies de la misma.

El Lic. Jaime Berger Stender la define: como el encuentro del espermatozoide y el óvulo en los genitales adecuados de la hembra-útero- por la introducción del esperma del varón, sin necesidad de unión carnal. 28

c). - Formas:

En atención al estado civil que guarda la mujer que se va a someter a esta práctica, no en cuanto a los procedimientos médicos que se observen para practicarla, la inseminación artificial se clasifica en:

1. - Autoinseminación o inseminación homóloga: Que es la que se practica dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con el se -

(28).-Stender J.B. La inseminación artificial. Tijuana Baja California. Enero 1975. Pág. 18

men de su esposo.

2.- Heteroinseminación o inseminación heteróloga que puede a su vez revestir dos subclases:

- a).- En mujeres casadas, y
- b).- En mujeres solteras.

En los dos casos anteriores, se practica la inseminación con el semen de un "donador" o "dador" -aunque puede venderse el fluido-- generalmente desconocido, y en especial en el caso de la mujer casada que va a recibir el semen de persona ajena a su matrimonio, de persona diferente a su esposo y, en consecuencia existe un factor extramarital, el que origina serios problemas legales, sociales y religiosos, de los que nos ocuparemos más adelante.

La aceptación de la inseminación artificial humana ha sido acogida con interés por la dificultad de encontrar a quién adoptar, lo -- cual, ha sido un estimulante en el campo del interés profesional, al -- margen del problema ético que esta práctica plantea. Desde el punto de vista médico se aconseja la inseminación artificial en los siguientes casos:

La autoinseminación o inseminación homóloga:

1°.- Cuando hay anomalías físicas en el esposo o en la esposa (como pueden ser en el primero, la epispadias, hypospadias y la fimosis; en la segunda, estenosis, tabiques vaginales o inhospitalidad cervical).

2°.- Cuando el esposo reporta anomalías psíquicas o las pre-



anta la esposa. Tales pueden ser en ella, la frigidez, hiperexcitación, ninfomanía o erotomanía, y en el esposo, la eyaculación prematura y - la impotencia coendi.

3°.- Cuando al espermia le resulta imposible su ascensión has ta el encuentro del óvulo que debe fecundar, ya porque se padezca de as tenospermia, bien por acidez vaginal que impida el ascenso.

4°.- En caso de separación corporal de los cónyuges, especial mente en los casos de guerra. A este tipo o especie se le conoce como "Teleinseminación" y, se empezó a practicar durante la Guerra de "Corea" y "Vietnam"; en estas guerras, los soldados americanos que eran enviados a los frentes de batalla, antes de salir a una acción de- la que temían no regresar, ocurrían a los servicios médico-sanitarios del ejército en donde se les extraía el semen, el cual se envasaba, y - con la técnica del caso se enviaba a su país, en donde se inseminaba- a sus esposas.

El resultado fué altamente satisfactorio, y así muchas veces cuando el soldado ya había muerto, su semen vivo le era inculado a - su esposa a miles de kilómetros de distancia, y estaba perpetuando su especie.

La heteroinseminación o inseminación heteróloga:

1°.- Cuando el esposo es estéril (padece azoospermia, astenospermia, hiperespermia o necrospermia)

2°.- Por ser indeseable la procreación mediante el semen del esposo cuando este padece de taras susceptibles de transmitirse a sus descendientes.

3°.- En el caso de mujeres solteras que anhelan la maternidad.

Asimismo los métodos de inseminación conocidos son:

- 1.- Intrauterino.
- 2.- Vaginal.
- 3.- Intracervical - vaginal
- 4.- Intracervical.

El método más sencillo en términos técnicos, economía de -- tiempo, logística y aceptación de la paciente es la técnica cervical.

La inseminación intrauterina consiste en introducir aproximadamente 0.3 ml. de semen a la cavidad uterina, gota a gota, hasta lograr penetrar este hasta la cavidad uterina.

Excepto por el sangrado que en ocasiones se produce después de la introducción, no se tienen dificultades en la inseminación uterina.

Los métodos vaginal y el intracervical -vaginal- presentan -- complicaciones. (En el depósito del semen en la cúpula vaginal, pues, - el semen debe estar en contacto con el cervix- parte posterior del cuello uterino- por un espacio de 30 a 40 minutos, una vez ejecutada la -- inseminación).

La técnica de la cúpula cervical (intracervical), logra evadir-

muchas deficiencias, en comparación con otros métodos porque es fácil, rápida, limpia y eficiente, además de ser tolerada por la paciente. (Este método es importante que una cantidad de semen quede al final -- del canal cervical y el resto es depositado formando una cúpula dentro del cervix).<sup>29</sup>

En otro estudio se logró que de 44 mujeres, ocho quedasen embarazadas con el método de inseminación intrauterina.<sup>30</sup>

Respecto a la inseminación homóloga se realizó el siguiente estudio en la Universidad Central de Venezuela en el cual se reportaron el: Porcentaje de embarazos, duración de la infertilidad, meses de tratamiento y características del semen, expresados por grupos de pare

29.- A continuación presento algunos de los resultados obtenidos por medio de los métodos de inseminación artificial aplicados a parejas estériles.

En la Universidad de New Haven, San Francisco California en el año de 1976, la técnica de la inseminación intrauterina se practicó en nueve mujeres tratadas en el transcurso de un año con infertilidad clínica activa, en estas parejas se encontró que todos los esposos padecían azoospermia (ausencia de esperma), en pruebas post-coitales realizadas de dos a nueve horas después del coito, utilizando esta técnica se logró que cinco de nueve mujeres alcanzaran la preñez.

30.- White M. Roberta and Glass H. Robert. Intrauterine Insemination with husband's semen. Rev. Obstet Gynecol. Vol 47 No.1 From the Departments of Obstetrics and Gynecology of Yale University School of Medicine, New Haven, San Francisco California January-1976, pág. 119.

jas de edades específicas, que acudieron al servicio de infertilidad.<sup>31</sup>

En el año de 1976 al revisar la literatura médica de la inseminación artificial por medio de donador, con semen humano congelado, se encontró un total de 982 embarazos. Muchos de estos embarazos nunca fueron reportados pero sí conocidos por comunicación personal. La sensibilidad que existe con respecto a esta técnica de inseminación indica que ha habido muchos más embarazos con semen congelado de los que han sido reportados.<sup>32</sup>

d). - Bancos de semen.

Los bancos de semen humanos son necesarios para una adecuada inseminación durante la fase ovulatoria de la mujer. La inmedia-

---

31.- Moran M. J. Gregoire, Quintero R. and O'Connell. The pregnancy rate, duration of infertility, months of treatment and semen characteristics expressed in age-specific groups of couples attending a fertility service. Rev. Fertil Steril Volumen 23 No. 12 Universidad Central de Venezuela. December, 1972. pág. 894-897.

El porcentaje de resultados positivos en inseminación por donador fué alto, de un 75% o un 76% y se señaló que el porcentaje más alto de embarazos fué dentro de los dos primeros meses siguientes a la inseminación. Sin embargo, el porcentaje de resultados positivos con inseminación homóloga en el tratamiento de infertilidad es más bajo; de un 11%, 24%, 18%, 6%, 19%, 20% y 3% con diferentes métodos de inseminación.

32.- Stanley Friedman M.D. Artificial donor insemination with frozen-human semen. Vol. 28 No. 11 The Tyler Medical Clinic and Department of Obstetrics and Gynecology, University of California, Los Angeles, California, November 1977, página 1230.

ta disponibilidad de semen potencialmente fértil incrementa el desarrollo de cualquier programa de inseminación por medio de donador.

Son usados como una fuente para inseminaciones múltiples -- para las pacientes que se someten a la práctica de la inseminación artificial por medio de donador.

Así el semen de donadores que puede ser preservado conservando sus propiedades para la inseminación son almacenados en un banco para ser utilizados en el momento más oportuno de la fase ovulatoria de la mujer. 33

---

33. - Beck W. W. J. Ob. cit. páginas 5-6.

## CAPITULO III

### FECUNDACION IN VITRO

El objetivo de las técnicas de la fecundación in vitro, realizadas para observar y manipular los estadios inmediatos a la fertilización del ciclo de vida humana, y encontrar los caminos para la solución de ciertas causas de infertilidad y anomalías genéticas, que lleguen a permitir a las parejas sin hijos poder tenerlos.

Gran parte de éstos trabajos han sido realizados por Edward Steptoe y Cols. <sup>34</sup>

#### a). - Antecedentes.

En Italia en el año de 1961, logran los sabios italianos la fecundación fuera del cuerpo humano y una noticia periodística manifestó lo siguiente:

"La fecundación del cuerpo humano fué logrado, por primera-

---

34. - Thompson J.S. and Thompson M.W. Genética Médica. Salvat Editores S.A. Barcelona España, 1977, pág. 361.

La técnica de inseminación de óvulos de mamíferos in vitro, ha sido usada por varios investigadores, con el fin de incrementar las observaciones del estado inicial en la fusión del óvulo y el espermatozoide por medio del microscopio electrónico.

En el momento en que los espermatozoides rompen la zona pe-  
lúcida del óvulo se colocan in vitro y son sometidos al cultivo de-  
fertilización. El análisis ultraestructural de óvulos fertilizados --

vez en el mundo, por unos sabios italianos de Bolonia quienes consiguieron que el espermatozoide masculino y el óvulo femenino se fecundaran, en un laboratorio durante 29 días" 35

La experiencia, repetida cuarenta veces con buen éxito se efectuó al cabo de cuatro años de estudio bajo la dirección del Profesor-Daniele Petrucci.

El profesor Petrucci y sus colaboradores consiguieron extraer el óvulo femenino fecundable y mantenerlo activo gracias a una intervención quirúrgica en mujeres, por vía vaginal y en otras por vía abdominal.

La noticia fué confirmada en todos sus términos en los días subsiguientes. Ello prueba que los biólogos están logrando éxito en este tipo de experimentos y quizá en un futuro no muy lejano obtengan la meta que buscan. 36

---

muestra la fusión de los gametos y el desarrollo de los pro-núcleos masculino y femenino.

35.- Periódico "Excelator" correspondiente al viernes 13 de enero de 1961. Primera Sección. Primera plana. México D.F.

36.- En otra noticia posterior del periódico "Excelator" correspondiente al domingo 9 de junio de 1963 dice: "En la Universidad de Alberta, Canada, se logró el nacimiento artificial de un borrego". Se inserta en seguida la fotografía de un borrego y al pie dice: "He aquí a un cordero recién nacido, quien tambaleándose aún en sus patas-poco firmes, echa de menos las ternuras maternas. Sin embargo tendrá que renunciar a ello, pues su madre es una máquina inanimada".

b). - Mecanismo.

Al lado de este sistema se tiene el calificativo por el Cardenal católico inglés Gordon Gray como de "Ingeniería biológica" que consiste en fecundar un óvulo en el laboratorio naturalmente fuera del útero femenino, y una vez logrado ello y ya iniciado el proceso de evolución del feto, se ubica ese producto directamente en el útero de una mujer, para que ahí continúe desarrollándose. El Cardenal dijo que:

"... cree sinceramente que estos descubrimientos necesitan un examen muy cuidadoso. Los posibles efectos a largo plazo de lo que han llamado "Ingeniería Biológica" son horribles. 37

---

Las máquinas según se dice, sirven al progreso pero no producen amor. He aquí en lo que consiste el "progreso" en este caso: el cordero nació en una vasija de plástico. El receptáculo sustituyó al seno materno. Bombas y cánulas fueron conectadas al corazón y pulmón del corderito. En esta forma se logró por primera vez el nacimiento artificial en el laboratorio de un ser viviente de alto grado evolutivo. Por cierto los hombres de ciencia de la Universidad de Alberta, Canada, colocaron el embrión de una oveja, aunque mediante una cesárea había extraído del seno materno, en una matriz artificial. Con una técnica artificiosa suministraron al cordero enclerme sustancias nutritivas y sangre saturada de oxígeno. Hasta que estuvo maduro para el nacimiento. Entonces los médicos lo sacaron del seno materno artificial. Los hombres de ciencia defienden el experimento, pues permitirá en un futuro no muy lejano extraer del seno materno animales prematuros, cuando se requiera salvar la vida de éste o de la madre. Habrán de desarrollarse en el útero artificial y nacerán normalmente. ,

37.- Periódico "El Universal Gráfico" correspondiente al miércoles 25 de febrero de 1970. pág. 3.



Ahora bien, si se combinan estos procedimientos y el Dr. Petrucci, y si se consigue esa realidad ¿tendrá ello repercusiones en el campo del Derecho?

Son gravísimas las consecuencias que ello producirá en la ciencia del Derecho. Así por ejemplo la base de la familia se trastornará, y todo ese amplísimo campo jurídico que lo rige así como el Derecho sucesorio, carecerán de sentido como hoy se regulan.

¿Un hijo de probeta de quién será descendiente?

¿Cuál será el régimen jurídico familiar a que se someta? --

¿Quién será su deudor alimentario?

Los trabajos del Dr. Petrucci levantaron una ola de protestas en Italia al grado que: Algunos compatriotas de Petrucci exigieron que se le juzgara por "asesinato", dado que posteriormente puso fin a sus experimentos, es decir, de sus embriones. Petrucci alegó que sólo se proponía obtener tejido embrionario para utilizarlo en importantes estudios de trasplante. Poco después el Dr. Petrucci se trasladó a la Unión Soviética, "... donde durante dos meses compartió sus conocimientos con los científicos del Instituto Soviético de Biología experimental. Cinco años después, los soviéticos afirmaron que habían hecho -- crecer más de doscientos embriones humanos in vitro, algunos durante más de dos meses" <sup>38</sup>

---

38.- Rorvik David D. "A su imagen". El niño clónico. El prodigioso-

Y así las noticias se multiplicaron en los periódicos, hasta que anunciaron que el martes 25 de julio de 1978, había nacido la primera niña de probeta.<sup>39</sup>

---

caso de reproducción no sexual. Librería Editorial Argos S.A. Barcelona Junio de 1978 pág. 88.

Tiempo después se leían en los periódicos noticias como la que apareció en México en el periódico "El Universal Gráfico, el martes 4 de enero de 1972, pág. 15, donde se afirmaba que: "Nacera un niño de laboratorio, Londres 4 de enero. El primer ser humano salido de una probeta de laboratorio puede nacer en el presente año, según ha manifestado el doctor Bevis científico británico que logró mantener un embrión vivo por espacio de una semana en un tubo de ensayo. El Dr. Bevis, que ha invertido muchos años en este tipo de investigaciones, manifestó que se halla ya preparado para implantar un embrión vivo en el útero de una mujer.

Interrogado sobre el tiempo que podría tardar, respondió que ello podría ocurrir en la próxima semana o algún tiempo después".

- 39.- En Inglaterra se anunció que poco antes de la medianoche del martes 25 de julio de 1978, había nacido en el Hospital del Oldham la niña "Luisa Brown." La nota que apareció poco después, ya más ampliada, el domingo 30 de julio decía que:  
"Versión de que hay varios niños de probeta en Italia Roma, 29 de julio. El primer bebé probeta oficial Luisa Brown, nacida en Gran-

Los problemas legales que se derivan de la anterior técnica-experimental se apuntan en el capítulo V.

---

Bretaña, el martes pasado, tiene probablemente unos 50 "hermanos" mayores en Italia, según publicó hoy la prensa italiana.

El acontecimiento ocurrido en el Hospital de Oldham puso al descubierto los trabajos del doctor Daniele Petrucci uno de los pioneros de la fecundación in vitro fallecido en 1973 a la edad de 51 años ..."

Mientras tanto, el primer bebé de probeta de la historia-cumplió hoy 4 días de nacido y dormía tranquilamente en una cuna-plástica del Hospital General de Oldham, Inglaterra.

Amamantada por su madre, Luisa Brown ha aumentado 113 gramos—desde su nacimiento 43 minutos antes de la media noche del martes

Por otro lado, decenas de mujeres se pusieron en contacto con los centros médicos de California ante la posibilidad de tener hijos concebidos en tubos de ensayo, según informan hoy algunos --funcionarios en San Francisco.

Los funcionarios de las Universidades de California y Stanford informaron a quienes llamaban que en ningún punto de ese Estado se lleva a cabo ese tipo de investigaciones en embriones humanos.

## CAPITULO IV

### EL CLON BIOLÓGICO.

#### a). - Antecedentes.

No es muy remota la fecha a que se remonta este procedimiento, sino por el contrario, los primeros experimentos se tienen a pocas décadas atrás:

En 1902 el biólogo austriaco G. Haberlandt pronosticó que un día no remoto se lograría la reproducción clónica.

En 1952 los doctores Robert Briggs y Thomas J. King, del Instituto para la Investigación de Filadelfia, lograron reemplazar los núcleos recién fecundados de rana leopardo, rana pipiens, por núcleos de células de Blastula (tejido embrionario temprano al final de la fase de segmentación del desarrollo) de un único individuo de esa especie, y obtienen así un clon de embriones libres natantes (renacuajos) portadores de la misma dotación genética que el donante de las células somáticas. Esto lleva a creer que los experimentos tuvieron éxito porque las células no estaban completamente especializadas.

En el año de 1956 se produjeron clones embrionales por los mismos doctores, empleando tejido embrionario posterior a la fase de blastula.

En 1961 J.B. Gurdon, zoólogo de Oxford, obtiene un grupo de--

ranas clonificadas, a partir de una célula de rana con uñas, sudafricana *Xenopus laevis*.

Todas las ranas clonificadas presentaron idénticas características genéticas, que el animal del cuál se tomó la primera célula.

En 1978 David M. Rorvick, sostiene que él, fué organizador de un equipo de científicos, que lograron obtener un niño clónico, de un magnate americano, utilizando para ello el útero de una mujer polinesia. La edición original en idioma inglés del señor Rorvik, contiene una nota aclaratoria del editor, en la cual dice que el relato del señor Rorvik es sorprendente, y que el propio Rorvik asegura que es verdadero, pero el editor agrega:

"No lo sabemos, sencillamente creemos que ha escrito un libro que interesará y estimulará las polémicas sobre temas de gran importancia para nuestro futuro inmediato"

40

Un grupo de científicos norteamericanos exigió que el gobierno revelará todos los estudios que hubiera financiado en torno a la duplicación y a la biología celular.

Distinguidos biólogos investigadores como: Clement Marquet, de la Universidad de Yale en New Haven (Connecticut) y Beatriz Mintz, del Instituto de Fox Chase, para la investigación del cáncer en Filadelfia (Pensilvania), declararon y señalaron que sencillamente, los investigadores de la célula no poseen conocimientos suficientes para realizar-

40.- Rorvick David D. Ob. cit. pág. 88

el procedimiento aún cuando lo desearan. 41

Liebe de Cavaliere, microbiólogo del Instituto Sloan Kettering, de investigación del cáncer de New York dice:

"Está comenzando a surgir un conocimiento de la Ingeniería - Genética, el cual permite a los hombres de ciencias manipular y modificar la esencia misma de la vida" 42

b). - Origen de la palabra y significado.

La raíz de esta palabra proviene del vocablo griego KLON, cuyas diversas acepciones significan "ramita", "vástago", "retoño", "esqueje" o "multitud". Ahora se considera que un clónico es un grupo de células u organismos idénticos, o un solo miembro de dicho grupo o multitud propagados a partir de la misma célula corporal. 43

Al lado de esta idea, también se dice que: "Clon es un término botánico que significa "fragmentos seccionados"; y por lo que hace al significado de la palabra en biología se tiene que "Reproducción clonal - significa reproducción vegetativa o asexual. No toda reproducción de formas vegetativas es, por supuesto, asexual o producto de fragmentos-seccionados o dispersión a partir de un único origen; pero hay clones naturales en el reino vegetal que parecen tener ventajas en ciertas condiciones ambientales exuberantes. Son ejemplos de reproducción biológica

---

41. - D'Aulaire Emily y Per Ola. Selecciones de Readers Digest Tomo - LXXVIII No. 466. Septiembre de 1979. pág. 58.

42. - Idem.

43. - Rorvik David M. Ob. cit. pág. 54.

clonal o asexual el desarrollo de un gusano íntegro a partir de cada uno de los fragmentos cuando se parte en dos una lombriz. 44

Otros ejemplos los encontramos cuando la amiba se divide en dos, en realidad se está reproduciendo en forma clónica, ambas mitades contienen la misma plantilla genética, son exactamente iguales. Los horticultores utilizan esta técnica poniendo en agua el esqueje de una ramita o tallo hasta que le salgan raíces y plantándolo luego, así, producen árboles o flores idénticos al original. Más recientemente han tomado algunas células de zanahorias que, criadas en leche de coco se han desarrollado hasta convertirse en zanahorias, clones del original, con esto evitan la necesidad de la semilla y garantizan cada vez una planta exactamente igual. 45

La reproducción clónica es una nueva forma de reproducir los seres vivos.

c). - Mecanismo.

Para captar este procedimiento es necesario conocer los siguientes términos biológicos.

Genética: Es la ciencia que trata de explicar la forma en que las características de un ser vivo, son transmitidas a otros de genera-

---

44.- Gutierrez y González Ernesto. Ob. cit. pág. 643.

45.- D'Aulaire Emily y Per Ola Ob. cit. pág. 58.

ción en generación; como se conservan las similitudes, y cómo surgen las diferencias. La base de esta ciencia son las leyes de la herencia corporal.

**Cigoto:** Es el nuevo organismo que resulta de la fusión de -- dos células sexuales o gametos (células generadoras) en el momento -- de la fertilización.

46

**Genotipo:** Cada célula sexual tiene sus propios caracteres, y esos, son transmitidos al nuevo ser que se crea al unirse dos células sexuales. Cuando uno de esos caracteres al ser transmitido, domina en las características del nuevo ser, se le llama genotipo. A esa característica, también se le llama factor o gene.

47

La técnica empieza por obtener una célula sexual fecundada. Obtenida esa célula sexual, se procede a extraerle el núcleo; se toma simultáneamente otra célula no sexual, a la cual se le extrae igualmente el núcleo, y este núcleo de la célula no sexual, se coloca en el sitio del núcleo de la célula sexual. Esta célula llevará en su núcleo toda la información necesaria para formar una nueva persona, ya que en el núcleo se encuentra toda la información genética.

Pero una vez que se transplanta el núcleo al óvulo desnucleado, el citoplasma (la substancia que rodea al núcleo) pondrá en acción todo el código genético.

---

46. - A. Ville Claude. Biología Quinta Edición. Editorial Interamericana S.A. 1972 pág. 654.

47. - Idem pág. 488-489.



Para acabar de comprender este procedimiento y sus resultados recordaremos que cada célula sexual tiene 23 cromosomas, por lo cual al unirse dos células sexuales, resulta una nueva con 46 cromosomas (cromosomas son las partes de la célula en donde se localizan los genes, que determinan las características del nuevo ser).

Por otra parte, casi todas las células de un cuerpo excepto - las sexuales, tienen 46 cromosomas. Esto es, cada célula sexual tiene 23 cromosomas, pero las células no sexuales tienen 46.

Una vez que ha sido clonificada la célula sexual fecundada, se implanta en un útero, para que ahí continúe su desarrollo como si fuera una fecundación in vitro.

Este procedimiento al llegar al final del desarrollo de la célula clonificada, da lugar al nacimiento de un ser idéntico a aquél del cual se tomó el núcleo de la célula no sexual. 48

La conjetura en que se apoya la teoría de la duplicación huma

---

48.- Gutierrez y González Ernesto. El Patrimonio. Ob.cit. página 645.

Es idéntico al ser que dió el núcleo de la célula no sexual - porque: Excepto las células sexuales (el óvulo de la mujer y el - espermatozoide del hombre) prácticamente todas las células del cuerpo tienen individualmente la dotación completa de cromosomas, copias de aquellos que se combinaron en el momento en que el espermatozoide y el óvulo cada uno con su media dotación, se unieron para crear dicho cuerpo. En consecuencia en casi todas las células del cuerpo están todos los datos de la información necesarios para re-crear ese cuerpo en su totalidad. El motivo por el cual las células individuales no se multiplican o intentan multiplicarse en millones de cuerpos reside en que casi todo el aparato

na es que todas estas células ya especializadas conservan copias exactas del conjunto original, de instrucciones genéticas que se necesitan para formar todo un individuo y que podrían volver a formarlo si se encontrara la forma de lograr que los códigos genéticos se desarrollaran nuevamente.

Así de esta manera, se reproducen o pueden reproducir miles de sujetos clónicos, idénticos al original o base; del mismo sexo, el mismo potencial físico y mental, ojos, cabello, huellas digitales, etc. 49

---

genético de cada célula ha sido "desconectado" por supremares bioquímicos. Esto es, en el momento de la concepción la célula se divide en dos, en cuatro en ocho y después forman conjuntos de células, cada una de las cuales contiene el código genético de la original. No obstante a medida que las células siguen dividiéndose y creciendo para formar el embrión, empiezan a especializarse -a diferenciarse- en las muchas partes que componen el organismo humano. Sólo la parte que se necesita del código, permanece activa, las demás dejan de desarrollarse de alguna manera, de lo cual no se posee información hasta el momento. La única parte del programa global de réplica que no está bloqueado es una célula cutánea, por ejemplo, es la minúscula parte que contiene instrucciones sobre el modo de hacer piel. Lo mismo ocurre con los huesos, el pelo, el tejido cardíaco, el tejido nervioso, etc.

49.- El Dr. León Kass, biólogo molecular y biomoralista del St. John's College, de Annapolis, el cual dice que es:

"... la perpetuación artificial en otra generación de un genotipo ya existente".

Por otra parte hace una síntesis de esas ventajas y desven

Preescindiendo del conocimiento de las consecuencias que muchos de estos procedimientos exigirán, conocimiento que aún no se puede tener, se dará al traste, de manera irreversible a una forma básica del ser humano; el fundamento que hay en nuestra creación para la alianza

---

tajas de este procedimiento de clonificación y así dice que como utilidades del mismo se tienen:

Permitirá duplicar individuos geniales o sumamente hermosos para mejorar la especie o hacer más agradable la vida. Permitirá duplicar a los individuos sanos, y se evitará así el riesgo de enfermedades genéticas.

Dará la posibilidad de contar con gran número de ejemplares humanos genéticamente idénticos para estudios científicos sobre la importancia relativa de la naturaleza y la cultura en el desenvolvimiento del ser humano.

Permitirá dotar de descendientes a las parejas estériles. Hará realidad el tener un hijo con un genotipo elegido por uno mismo, genotipo de alguien famoso, de un ser querido o muerto, de la propia esposa o de uno mismo.

Naturalmente, permitirá controlar el sexo de los descendientes, pues la mujer sólo puede clonificar mujeres, y el hombre sólo hombres.

Consecución de conjuntos de personas idénticas para cumplir con ocupaciones especiales en la paz y en la guerra.

Producción de réplicas embrionarias de cada persona, réplicas que se congelarían, hasta que se necesiten como fuente de órganos para implantarlas a sus gemelos genéticamente idénticos.

Al lado de estas supuestas ventajas, anota como desventajas o inconvenientes:

Un individuo clonificado puede llegar a sufrir una grave crisis de identidad y encontrar difícil distinguirse a sí mismo de su donante.

Pero además, se le priva del derecho a que no se le niegue deliberadamente el tener un genotipo singular, y al privarsele de ese derecho, es probable que quede dañado de origen por haber sido hecho como copia de otro ser humano, al margen de quién sea ese humano.

matrimonial y la paternidad.

Los problemas legales que se pueden presentar en la clonificación se describen en el capítulo V, de la presente tesis.

## CAPITULO V

### La influencia de los avances de la Biología en relación a la - Institución de la Adopción, planteamiento y consecuencias jurídicas de - los mismos.

La adopción se ha considerado como la expresión de la tenden-  
cia del hombre a perpetuarse (sentimiento de paternidad) y reporta bene-  
ficios a los individuos y a la sociedad. La esencia de la adopción, es-  
ta de crear un lazo de unión artificial entre personas con sus respecti-  
vos derechos y obligaciones.

La adopción en el Derecho Civil Mexicano, es el medio jurídi-  
camente reconocido por nuestras leyes, por medio del cual, se hace en-  
trar al seno de una familia a un menor o un incapacitado aún siendo --  
mayor de edad, y se concede la patria potestad al adoptante, como si -  
fuera un hijo legítimo. Los matrimonios que pretenden adoptar a un me-  
nor o incapacitado deberán reunir los requisitos establecidos por la ley,  
que han quedado establecidos en capítulos anteriores y deben estar capa-  
citados los adoptantes, para la responsabilidad que implica la adopción.

La influencia de los avances de la Biología en el Derecho, --  
determina severos cambios en la vida de las personas y al cambiar es-  
tas, el Derecho debe procurarse por los nuevos modos de vida, para -  
regularlos y orientarlos.

Pero la función del Derecho no debe ser sólo regular los cam

bios que ya se presentaron sino prever los cambios que habrán de presentarse y dictar medidas anticipadamente, es decir, el Derecho debe regular los cambios de vida ya realizados por la Biología, y también mirar hacia el futuro de esa ciencia y prever los impactos que sufrirá la sociedad para regular las futuras conductas.

Es necesario insistir en la falta de visión de los legisladores que no se percatan de cómo las leyes se vuelven obsoletas y cuidar de hacer una revisión periódica de ellas es oportuno al respecto remitirnos a la exposición de motivos del Código Civil en donde se expone lo siguiente:

"La profunda transformación que los pueblos experimentan a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esas crisis".

"Para legislar no deben tenerse en cuenta solamente las necesidades actuales y manifiestas de la sociedad, porque hay necesidades ficticias cuya satisfacción acarrearía gravísimos males, porque hay legítimas necesidades latentes que es preciso descubrir y remediar, porque hay necesidades antagónicas que es forzoso armonizar y porque el legis

lador debe tener los ojos fijos en el porvenir". 50

El Código civil fué elaborado en una época en que las ciencias físicas y naturales ya influían en la vida de la colectividad, pero de manera incipiente. Los grandes descubrimientos químicos, físicos, etc., empezaban a transformar la vida del ser humano, y muchos descubrimientos e inventos aún no se hacían del público conocimiento por los medios tan rápidos de difundir el conocimiento que hay ahora: La radio, la televisión, el cine, las aeronaves; aún no llevaban al pensamiento con la rapidez que ahora es llevado.

Y por eso el legislador de 1928, a pesar de su enorme sabiduría, no pensó en regular un método, un procedimiento que crearía a la vuelta de pocos años un serio problema. Ese procedimiento, aunque conocido desde hace muchos años, aún no era del dominio público, ni las costumbres lo aceptaban, pero en unos cuantos años, habría de poner en crisis no sólo a la moral, sino al Derecho también.

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el Derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan". 51

---

50.- Código Civil vigente en el Distrito Federal Ob. cit. pág. 7-9

51.- Idem pág. 8

La inseminación Artificial en Seres Humanos es un procedimiento fisiológico que ha venido a poner en crisis la moral y el Derecho, en especial en lo relativo a la filiación, al matrimonio, al divorcio y al Derecho sucesorio en las diferentes sociedades en las que se ha aplicado el método conceptivo.

Como consecuencia de la utilización del mencionado método se presenta entre otros, el problema de la legitimidad o ilegitimidad del nacimiento del niño, en el campo del Derecho civil y en el campo del Derecho penal se avoca el siguiente aspecto:

¿Es culpable de adulterio la esposa que se somete a la inseminación artificial por medio de donador?

Sabemos que la inseminación artificial no es un acto sexual normal, para llegar a considerarla un adulterio.

En Nueva York la ley penal, en su sección 100, define el adulterio; "La intimidad sexual entre dos personas, una de las cuales está casada(o) a una tercera persona" 52

Las cuestiones legales necesitan ser firmes y los problemas deben tocar la ética de la ginecología, la cual debe prevenir cualquier reconocimiento legal de la inseminación heteróloga.

En un argumento más amplio se sostiene que la adopción, --

---

52. - Stender J.B. Ob. cit. pág. 9



priva a ambos padres de un real vínculo de sangre con el hijo adoptado y que la inseminación heteróloga asegura una menor maternidad heteróloga, es decir, cuando menos la maternidad no es de una persona desconocida.

53

Las solicitudes para la inseminación por donador, aumentan en los países occidentales. En Austria los centros de inseminación se abrieron Sidney, Melbourne, Adelaide y Hobart; se estima que de 50 a 75 mujeres, reciben inseminación artificial por donador cada semana -- en Australia, y todos los centros establecidos, tienen una lista de espera de doce meses.

54

La disponibilidad de servicios para la inseminación donante -- ha sido un estímulo para la demanda de ésta por matrimonios estériles -- ya que las encuestas demuestran que más del cincuenta por ciento de -- parejas infértiles optan por la inseminación artificial donante, con preferencia a la adopción.

55

El número de parejas infértiles en Australia, debido a esterilidad masculina se estimó en 50,000.

En vista del actual porcentaje de solicitudes de inseminación-

53.- Louros N.C. Against Heterologus Insemination Vol.58 No. 3 Member of the Academy of Athens, Semitelou Street, Athens Greece, - March 1973, pág. 190.

54.- Kraus J. M.A. Human artificial insemination some social and legal issues. Vol.1 No. 19 Department of Youth and Comunity Services- Sidney, May 7, 1977 pág. 710.

55.- Idem.

por medio de donador. En Australia hubo la necesidad de enfocar las implicaciones sociales de estos servicios y el planteamiento de los probables resultados.<sup>56</sup>

El método de inseminación artificial se ha introducido sin ninguna implicación legal o social, las estadísticas muestran que en el mundo occidental muchos países fracasaron en la promulgación de leyes para su regulación. Sin embargo se lograron algunos progresos en la década de los setentas cuando las autoridades calificaron la inseminación artificial como "asombrosa".

En Italia la práctica de la inseminación por donador es considerada legal, en Francia es deliberadamente desconocida por las autoridades.<sup>57</sup>

En el Reino Unido la práctica de la inseminación donante; -- puede exponer al médico al cargo de conspiración legal, por la creación de un hijo ilegítimo. Para la defensa de la profesión médica contra acciones civiles, se crearon organismos tales como: La unión de defensa médica en el Reino Unido y el Congreso Médico de Alemania Occidental.

Los problemas más graves en el aspecto legal y personal se presentan para el receptor y su esposo. La cuestión de si la inseminación donante constituye adulterio, se hizo pública en Australia, desde la promulgación de leyes de mancomunidad familiar de 1975.

La solución que se dió en Australia fué la de definir los dere

56.- Idem.

57.- Idem.

chos y obligaciones físicas del receptor, el esposo y el donador. Las disposiciones fueron las siguientes:

1.- Solamente los médicos pueden llevar a cabo la inseminación artificial, quedando prohibido hacerlo a cualquier otra persona.

2.- Se considera una violación civil o criminal, si son pasadas por alto, las obligaciones físicas cuando existe incapacidad. Puede ser usado un cuerpo especial de expertos (como psiquiatra y trabajadores sociales) como consultores para la elección de las parejas propicias para la inseminación artificial.

3.- Existen normas específicas para la selección de donadores y cierta discreción en dicha selección, esto es, características personales que pueden ser claramente definidas.

4.- El receptor y su esposo, deben dar su consentimiento por escrito, así como el método elegido para la administración del semen durante la inseminación, sin dicho consentimiento el acto constituye un delito.

5.- El donador tiene la obligación de informar, lo mejor posible acerca de enfermedades psíquicas, físicas o sanguíneas, y los esposos deben llenar una forma de aceptación para el uso de su semen, delegando todos sus derechos en relación al niño y sin buscar la identidad del receptor.

6.- Los resultados de un examen médico completo deben quedar asentados en la forma de consentimiento. Deben tomar nota de las

características físicas y mentales registradas por ambas partes en el caso de la inseminación artificial por medio de donador. 58

### Argumentos teológicos

Los católicos y su doctrina desaprueban la inseminación por - considerarla como un "producto innatural", es decir, que va en contra - de la naturaleza, por tratarse de un producto fabricado por la mano del hombre.

La práctica de la inseminación artificial, se encuentra prohibi- da por la iglesia Católica Romana, por la iglesia Evangelista, por la i- glesia Suiza y por el concilio Musulmán indonésico. Judíos y protestan- tes no se definen acerca de este procedimiento dejando la decisión a la conciencia del individuo.

El Papa Pío XII al dirigirse a los doctores católicos en Sep- tiembre 29 de 1949, calificó a la inseminación artificial como "entera- mente ilícita e inmoral", con la excepción de utilizarla como "un auxi- liar para el acto natural de los esposos y de la fecundación" 59

El estudio más completo es el realizado por el reverendo Wi- liam Kewin, en su obra *la Inseminación Artificial en Seres Humanos*, - publicada por la Universidad Católica de la prensa americana en 1948.

Este estudio profundo cuyo propósito fué medir la moral, no- menciona las ventajas sociales de la inseminación artificial y llega a la

---

58. - Idem pág. 713

59. - Stender J.B. Ob. cit. pág. 12.

conclusión que la ley divina está escrita para siempre y no puede ni requiere ninguna alteración, se agrega que del exámen e interpretación de las escrituras sagradas, debe concluirse que la inseminación artificial - donante es fácilmente desechada porque alcanza la categoría de adulterio que es pecado.

En la iglesia inglesa el reverendo Geoffrey Fisher, nombró -- una comisión en 1945, para estudiar la inseminación y el reverendo calificó a la inseminación por donador como "erronea en principio y contraria al standar cristiano".

El mencionado obispo argumentó que los libros sagrados son - voz directa de Dios, supremo legislador y ninguna legislación humana - puede negar su mandamiento.

En un comunicado de 19 de mayo de 1956 el Papa Pío XII explica que la iglesia considera que cualquier método para obtener el semen fuera de lo natural es un acto conyugal pecaminoso. <sup>60</sup>

La moral también fué cuestionada por los médicos acerca de - los métodos de inseminación artificial, la moralidad del médico, compete a una completa discreción en la selección del donador y otros criterios médicos pero estas posiciones pueden ser reguladas por estipulaciones legales que controlen los procedimientos de inseminación artificial - por donador.

61

---

60.- Idem.

61.- Idem pág. 16.

Graves problemas se reportan en el mundo con la práctica de la inseminación artificial y algunos Estados se enfrentan a serios problemas en la actualidad por su imprevisión.

En Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, Canada e Italia, los tribunales tienen que resolver casos que se someten a su consideración sin base legal alguna.

#### La Inseminación Artificial y el Derecho Mexicano.

En el panorama jurídico internacional, el problema es grave, pero lo es más en aquellos países que, como México, observan un tipo de Derecho estricto y escrito. En Inglaterra y Estados Unidos, que tienen un sistema jurídico de fallos jurisprudenciales, queda el recurso a las autoridades judiciales de resolver en conciencia y conforme a la moral y costumbres del momento.

En cambio en México, los casos controvertidos se resuelven conforme a lo previsto en las leyes exactamente aplicables al caso y expedidas con anterioridad al hecho, y más aún en éste, pues ni a la analogía se puede recurrir, que ayuda en ocasiones, a resolver algunos problemas ya presentados, pero, lo anterior no es posible si se considera la inexistencia de normas relativas a la inseminación artificial en seres humanos.

En México el Lic. Ernesto Gutierrez y González en el año de 1954, por primera vez, en la Facultad de Derecho de la Universidad-

Autónoma de México, inicia la exposición de esta materia desde un punto de vista jurídico.<sup>62</sup>

En el Derecho penal, con el rigor de la máxima "nullum poe  
na sine lege", resulta imposible aplicar sanción alguna a las personas --  
que, como sujetos activos o pasivos, intervienen en conductas que a la-  
luz de la moral media actual pueden reputarse sin duda como ilícitas.

En el Derecho Civil, y que es en todo caso el que debemos --  
considerar, la inseminación artificial tiene consecuencias directas e in--  
directas sobre diversas Instituciones:

1.- Consecuencias directas respecto de:

Matrimonio y divorcio.

Paternidad y filiación.

2.- Consecuencias indirectas, en relación al

Derecho sucesorio, en sucesión legítima.

Daño moral.

Matrimonio y divorcio.

Debemos pensar que la inseminación artificial puede ser una-  
forma de lograr que matrimonios estériles presumiblemente puede tener  
descendencia aunque sea, cuando menos, de uno de los cónyuges, sin ne-  
cesidad de recurrir a la adopción.

La heteroinseminación practicada con consentimiento de ambos  
cónyuges puede producir grandes consecuencias al matrimonio. La hete-  
62.- Gutiérrez y González Ernesto. Ob. cit. pág. 625-626.

rolaseminación con ausencia del esposo, dará lugar al nacimiento de un hijo que no puede considerarse como de matrimonio pues el Código establece que son hijos de matrimonio los que resultan de la cohabitación entre marido y esposa; podrá sostenerse que es hijo del matrimonio por haber nacido dentro de este, pero en verdad y en rigor no responde a la idea de la ley civil.

Además podría pensarse que el marido y la esposa al estar de acuerdo con esta decisión, realicen un acto que hoy se considera inmoral, que puede impugnarse como ilícito, y con ello situar al margen de la ley al hijo obtenido por ese procedimiento.

La decisión al proceso de inseminación artificial por medio de donador no puede ser unilateral, ya que este tipo de inseminación, es muy probable que se necesita más comunicación e interacción del esposo y la esposa, pues, las estadísticas han revelado que de 800 matrimonios que la realizaron han terminado en divorcio. <sup>63</sup>

#### Paternidad y Filiación.

El procedimiento de la inseminación artificial en seres humanos pone en peligro la filiación, pues si bien la maternidad se prueba con el sólo nacimiento, la paternidad se presume, y de ahí que la ley establezca una serie de presunciones respecto de quienes se deben considerar descendientes de matrimonio. Esas presunciones las establece el artículo 324 del Código Civil, que preceptúa:

Se presumen hijos de los cónyuges:  
63.- Beck W.W.J. Ob. cit. pág. 2.



1.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

2.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La presunción contenida en la anterior norma, sólo puede impugnarla el esposo; fundándose en el artículo 325 del propio ordenamiento que dispone:

"Contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Y ahora cabe preguntarse ¿en dónde queda esta presunción ante la práctica de la teleinseminación? Cualquier mujer cuyo esposo esté separado de ella por cualquier causa por varios meses, cuando este regrese y ella esté embarazada, podrá aducir y preparar pruebas, de que fué teleinseminada con semen de su esposo, con esto, se plantea lo difícil que se torna el determinar si un descendiente es o no del esposo.

Llegando el caso de que la mujer invoque la teleinseminación y tenga preparadas pruebas de tal magnitud que la hagan creíble ¿como invocará el esposo la presunción del artículo 325?

Claro que ese esposo que no podrá impugnar esa paternidad -- tiene el recurso de testar y no dejarle bienes a ese "hijo" habido por -- su esposa a través de la teleinseminación que ella aduzca, pero inclusive en este caso, puede pedirse la inoficiosidad del testamento, si el presunto hijo necesita alimentos pues la ley lo reputa como descendiente del autor de la sucesión.

#### Daño moral.

La inseminación artificial también tiene repercusiones morales, pensemos en el siguiente ejemplo de daño moral:

Supóngase el caso en que el esposo es estéril y accede a que su esposa sea heteroinseminada, se somete esta al tratamiento con semen de un dador desconocido por los cónyuges; se logra fecundarla y nace "un hijo de matrimonio", pasan cinco o diez años y el esposo, después de someterse a un tratamiento recupera su capacidad germinativa -- y logra engendrar con su esposa un hijo; tendrán dos hijos, hermanos -- sólo de madre biológicamente hablando. Pasa el tiempo y el hijo nacido por medios de la heteroinseminación alcanza una edad en la que termina estudios profesionales y obtiene una posición social definitiva. El hermano resulta un hijo descuidado y apático para el estudio; ante los ojos del padre, legal del primero y progenitor del segundo, resulta natural contrastar el observar que su hijo es incapaz, en tanto que el hijo de su esposa y progenitor desconocido es brillante y destacado.

De esta forma se causa al esposo un gravísimo daño moral en el aspecto afectivo.

La mencionada situación es factible y llegada su realización, de acuerdo a la legislación mexicana quedará sin sanción, puesto que la inseminación artificial no está reglamentada y aún suponiendo que lo estuviera, el daño moral no se considera en forma autónoma, sino ligado a un daño pecuniario. <sup>64</sup>

La inseminación artificial y la sucesión legítima.

Esta materia de la sucesión legítima se ve seriamente afectada por la inseminación artificial en seres humanos, pues cuando la ley ha sentado el principio de que si una persona muere sin testar, le deben suceder en sus bienes y derechos que no se extinguen con la muerte, aquellos que llevan su propia sangre, sus descendientes, se ha partido del supuesto de la liga de la sangre; se supone que son descendientes los que nacieron de un matrimonio o de un concubinato, o inclusive de un adulterio, pero descendientes al fin, pues se cree que llevan la sangre del autor de la herencia.

Y hoy que ya surgió con toda su fuerza la inseminación artificial en donde pueden engendrarse descendientes de una mujer unida por matrimonio con espermatozoos de su esposo, sino de un tercero, sin que--

---

64.- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones Editorial Jose M. Cajica 5a. Edición, págs. 646-649.

se cometa adulterio penal o mediante la fecundación in vitro, o los fantásticos descendientes clónicos. ¿Se podrá seguir sosteniendo que esos descendientes de una esposa, que no son engendrados por su esposo, - pueden seguirse considerando "hijos o descendientes" del autor de la herencia, y que tienen derecho a la sucesión legítima? ¿O bien los hijos clónicos de uno y otro miembro de la pareja, que derecho tienen en la sucesión hereditaria del otro?

### La inseminación artificial y la Sucesión Legítima.

El Derecho sucesorio, y en especial la sucesión legítima, -- se están viendo afectados seriamente por la inseminación artificial, en los siguientes aspectos:

1.- En caso que la mujer, esposa o concubina invoque la te-  
leoinseminación, el esposo o concubino estará posiblemente imposibilitado para aducir la no paternidad, y aunque disponga por testamento de bienes, siempre habrá el recurso de la inoficiosidad por el descendiente que se le atribuye como suyo.

2.- En el caso de que una esposa se heteroinsemine:

a).- Con consentimiento de su esposo y

b).- Sin consentimiento de su esposo.

a).- Con consentimiento de su esposo.- Podrá pensarse que en este caso no habrá dificultad alguna, ya que si admite que su esposa se heteroinsemine, está admitiendo que ese descendiente de su esposa tam-

bien se considera descendiente suyo. Pero la filosofía que inspira la idea de "descendiente de matrimonio" para los efectos de la sucesión legítima está fundada en la idea de que tal descendiente es producto de la unión carnal del marido y la esposa, y esto no sucede, pues el fruto resulta de un semen extraño al esposo; resulta del semen de un tercero.

¿Que pasa si el marido acepta la inseminación de su esposa?--  
 ¿Podrán impugnar la sucesión legítima de ese descendiente de la esposa que no es del autor de la herencia por los que tengan legítimo interés en ello? ¿Puede estimarse como una práctica contraria a las buenas costumbres e invocar el artículo 1824 y 1830 del Código que determinan que es ilícito lo que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres? ¿Podrían pedir la nulidad de la aceptación del marido para que la esposa fuera heteroinseminada? Implicó un acto convencional entre él y ella y si acoge la nulidad, daría por resultado que ese descendiente lo era solo de la esposa, mas no del esposo.

Si se admite que esa práctica no es contraria a las buenas costumbres, tendrá que considerarse que es posible que se abra la herencia legítima para esos descendientes habidos por inseminación artificial o heteroinseminación de la esposa.

Pero volviendo al ejemplo de daño moral que expongo anteriormente, el caso que hubiere dos descendientes hermanos uterinos, pero de diferente padre, no obstante que a ambos se les estime de matrimonio -  
 ¿Tendrán derecho a heredar por partes iguales como si fueran hermanos

de padre o madre? ¿Solo se les deberá considerar para el efecto de la herencia legítima medios hermanos, como en realidad son, y heredar más el hermano de madre y padre, que sólo el de madre. En el caso que señala el artículo 1631?

b).- Sin consentimiento del esposo.- En este caso es indudable que el descendiente que tenga la esposa, heteroinseminada sin consentimiento de su esposo, no se le podrá considerar para los efectos de la herencia legítima, siempre y cuando el esposo pueda probar que la esposa se heteroinseminó sin su autorización. Dada la moral actual el esposo no accedería a demostrarlo pues implicaría una contestación de su incapacidad para engendrar descendientes.

#### Los descendientes in vitro y la sucesión legítima.

El empleo de este procedimiento de la biología crea mayores problemas. El Derecho Sucesorio, y dentro de éste la sucesión legítima se van a ver afectados con este sistema de fecundación "in vitro" o en probeta.

En efecto, cuando un óvulo de la esposa es fecundado in vitro con un espermatozoide de su esposo, no hay ningún problema, será igual que la inseminación artificial no así si el óvulo de la esposa es fecundado in vitro con semen de un tercero, con o sin consentimiento del esposo.

¿Pero debe resolverse en el caso de que un óvulo de la esposa

es fecundado in vitro con semen de un tercero, con o sin consentimiento del esposo?

¿Pero que debe resolverse en el caso de que un óvulo que no es de la esposa, sea fecundado in vitro con un espermatozoide que no es de su esposo, y hecha esta fecundación se le implanta a la esposa el óvulo? ¿Será bastante darle el calificativo de "madre" el que haya desarrollado ella de ese óvulo fecundado?

¿Se le podría dar el calificativo de "padre" al esposo de esa mujer que desarrollo en su útero un óvulo que no es de ella, y no se fecundó con el semen de su esposo?

Es indudable que esa mujer y ese hombre, no pueden recibir el nombre de progenitores, porque no lo son. En ella se desarrolla un proceso biológico, pero no es de ella el óvulo, ni del esposo el espermatozoide y tampoco él tiene nada que ver en el desarrollo del óvulo fecundado.

Al fallecer ella, ¿tendrá derecho a la sucesión legítima ese ser humano que se desarrolló en ella? ¿al fallecer el esposo, tendrá ese ser que desarrollo su esposa, derecho a la herencia legítima?

Ahora pasemos a estudiar los problemas legales que se pueden presentar en la clonificación.

Todas las consideraciones hechas al estudiar la reproducción clónica, son precisamente para desembocar en el campo del Derecho y la forma de aplicarlo a través de la ley.

Se plantean al respecto las siguientes interrogantes:

¿Que sucederá con la familia?. Si llegara el día en que las personas no debieran su existencia a dos progenitores biológicos.

¿Tendrá derecho a la herencia legítima de un esposo un hijo-clónico de su esposa, dado que no intervino de ninguna manera su esposo para la creación de un nuevo ser?

¿Cuáles serían sus derechos ante la ley?

En el campo del Derecho civil se pueden plantear muchas cuestiones que pondrían en crisis instituciones como el matrimonio, la adopción, el divorcio, la filiación, etc., pero también crearía en otros ámbitos problemas muy serios.

En el Derecho penal:

¿Será parricidio el que cometiera un hijo clónico respecto de sus padres? porque el concepto de padre y madre carecerá de sentido - al llegar ese momento.

Algunos de estos problemas se podrían resolver definiendo al clon, como ser humano y garantizándole derechos y protección. Pero aún así subsistirían cuestiones de actitud y aceptación. ¿No se consideraría siempre "diferente" un clon por humano que sea en todos los sentidos biológicos y legales de la palabra? ¿Su situación incierta lo convertiría no obstante su perfección física, en un inválido psicológico, incapaz de salir adelante en nuestra sociedad?

Si es que llega a existir este sistema de reproducción asexual



da, piénsese en la conveniencia de que desde hoy, se especule sobre estos temas y asuntos, para que al llegar la realidad bioquímica y biológica, se puedan resolver los problemas jurídicos que presenta el clon biológico.

Es imposible negar las graves consecuencias morales suscitadas ante la posibilidad de la duplicación humana, aún cuando ello está todavía muy distante, pondría a prueba todo nuestro sistema de valores.

Una reglamentación de la inseminación artificial por medio de donador la encontramos en el código Sanitario de la ciudad de Nueva York que contiene disposiciones de sumo interés.

Reglamentos, que regulan la disposición del fluido seminal, para la inseminación artificial humana.

Reglamento 1.- A la persona a quién se haya de colectar el -- fluido seminal, con el propósito de inseminación artificial humana, se le hará un examen físico completo, con atención particular de los órganos genitales en el momento de tomar dicho fluido seminal.

Reglamento 2.- A dicha persona se le hará un examen serológico standar de sífilis, pruebas y cultivos para descartar gonorreas; no menos de una semana antes que dicho fluido seminal sea obtenido.

Reglamento 3.- Ninguna persona que padezca cualquier enfermedad venérea, tuberculosis o infección, será usado como donante del fluido seminal con el objeto de inseminación artificial humana.

**Reglamento 4.-** Ninguna persona que tenga defectos o enfermedades, reconocidas como transmisibles por los genes, será usada como donante de fluido seminal con el objeto de inseminación artificial humana.

**Reglamento 5.-** Antes que la inseminación artificial humana se lleve a cabo, ambos, el donante propuesto y el receptor propuesto, serán sometidos a un examen de sangre con respecto al factor Rh en un laboratorio aprobado para sexología por la Junta o Comisión de Salubridad. Si el propuesto recipiente tiene un factor Rh negativo y éste no coincide con el del donante, el semen no será usado para la inseminación artificial, de no ser de un donante de fluido seminal cuya sangre sea también negativa a éste factor.

**Reglamento 6.-** Dónde la inseminación artificial sea efectuada, el médico mantendrá un record que mostrará o contendrá los siguientes datos:

- a). - Nombre del médico.
- b). - El nombre y domicilio del donante.
- c). - El nombre y domicilio del receptor.
- d). - Los resultados del examen físico y los resultados del examen sexológico, incluyendo las pruebas del factor Rh.
- e). - La fecha de la inseminación artificial.

Los datos deberán ser tomados como confidenciales y las car-

petas en dónde están contenidos, no serán abiertas a inspección del público o por cualquier otro individuo, más que la Comisión de Salubridad, - un representante autorizado del Departamento de Salubridad, y otras personas semejantes que puedan ser autorizadas por la ley para inspeccionar dicho registro.

El custodiante de estos records, la Comisión o cualquiera otra persona autorizada por la ley para inspeccionar dichos registros, no divulgará ninguna parte de los registros para descubrir la identidad de las personas a quién relacionan excepto cuando sea previsto por la ley.<sup>75</sup>

Otra reglamentación sobre inseminación artificial la encontramos en el Código de la Familia de Costa Rica de 5 de agosto de 1974. - Título II Paternidad y Filiación, Capítulo I, Artículo 72, tercer párrafo, que a la letra dice:

"La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho, ni obligación inherente a tales calidades".

Así, los grandes avances biológicos que se realizan en la actualidad hacen que, la Institución de la Adopción, pierda en un futuro, la gran utilidad y beneficios que reporta a los individuos y a la sociedad y llegue a ser sustituida por técnicas científicas que resuelvan problemas -

75. - Knoff Alfred A. The Sanctity of Life and the criminal Law Glanville, New York, 1957.  
Stender J.B. Ob. cit. pág. 9-10.

como la infertilidad en las parejas y que las personas ya no recurran al proceso de la Adopción, volviéndose esta institución obsoleta pues el hombre buscará perpetuarse a través de hijos propios y no dar lazos de unión artificiales, que es la esencia misma de la adopción; toda la serie de problemas legales que reporta la inseminación artificial en sus dos especies y los que se suscitarán llegada la perfección de técnicas experimentales como la fecundación in vitro y el clon biológico, deberán ser considerados por el legislador, para que exista una regulación sobre los mismos, ya que estas situaciones no tienen solución alguna a la luz de la legislación vigente.

## CONCLUSIONES

1.- Con los adelantos de la ciencia médica, el Derecho ha sufrido una serie de cambios y modificaciones notables. Uno de ellos es el que obedece a las técnicas médicas que se conocen como "inseminación artificial", "fecundación in vitro" y "clon biológico".

2.- Atenta la importancia que lo anterior tiene o debe tener en la vida del género humano y su innegable trascendencia en el campo del Derecho, resulta absolutamente necesario que el Derecho Mexicano, en especial el Penal y el Civil lo reglamenten.

3.- La actual escasez de niños en cuanto a su disponibilidad para ser adoptados, ha dado lugar a que matrimonios estériles recurran, entre los métodos conceptivos antes mencionados, especialmente a la inseminación artificial en cualquiera de sus tipos.

4.- La inseminación artificial homóloga presenta menores consecuencias jurídicas, morales y religiosas, por tratarse del semen del esposo y por el carácter natural de la concepción.

5.- La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica ha establecido la legitimidad de la filiación del niño concebido mediante semen de un tercero, pero siempre que la inseminación haya sido con el consentimiento de la esposa y el esposo.

6.- En todos los casos de inseminación artificial, sin hacer excepción alguna, debe orientarse a los futuros padres sobre los proble-

mas éticos, morales y sociales que ésta implica.

7.- En los países donde se practica la genética molecular, se han observado las perspectivas extraordinarias de progreso en la modificación de los genes humanos.

Asimismo por la ingeniería genética, síntesis de genes artificiales y su incorporación a células humanas, se pretende proporcionar la curación de enfermedades por deficiencia enzimática y predeterminar el sexo del ser por concebir.

8.- Es necesario crear una regulación jurídica que contemple la aplicación de técnicas genéticas en el ser humano, a fin de evitar un desequilibrio en la selección natural de éste.

9.- Con la inseminación artificial, la fecundación in vitro, y el clon biológico, en su aplicación a los seres humanos, se puede atender contra las garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es necesario una regulación jurídica al respecto, en caso de que la aplicación de estas técnicas se generalice en México.

10.- La inseminación artificial, la fecundación in vitro y el clon biológico, pueden indudablemente llenar el hueco que ofrece la escasez de niños para ser adoptados, en razón de lo cual y por la importancia y trascendencia mismas de la cuestión, resulta absolutamente indispensable que nuestras leyes se ocupen de ellas reglamentándolas como mejor proceda.

## BIBLIOGRAFIA

- Book W.W.J. A critical look at the legal, ethical and technical, aspects of artificial insemination. Rev. Fertil Steril Vol. 27 University Philadelphia Pennsylvania, January 1976 pág. 1-8.
- Bonnecasse, Julian. Elementos de Derecho Civil. Editorial José M. Cajica 1945. Volumen I, pág. 569.
- Código Civil para el Distrito Federal. Título VII. Capítulo V, Cuadragesima novena edición. Editorial Porrúa 1981, páginas 116 a 120.
- Claude A. Ville. Biología Universidad de Harvard. Quinta Edición Editorial Interamericana. 1972. pág. 654.
- Chong P. Augusto and Taylor Melvin L. Sixteen year's experience with therapeutic donor insemination. Rev. Fertil Steril Vol. 26 No.8 Department of Obstetrics and Gynecology, Harvard Medical School, Boston Massachusetts. August 1975 pág. 791-795.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Bibliográfica Argentina Tomo I página 496-518
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Familia. Editorial Porrúa 1973, - página. 615 a 628.
- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial José M. Cajica pág. 646 a 649.
- Gutierrez y González Ernesto. El Patrimonio. Segunda Edición Editorial - José M. Cajica pág. 623 a 649.
- Kesseru, Esteban M.D. In vivo sperm penetration and in vitro sperm migration test. Rev Fertil Steril. Volumen 24 No. 8 Department of Obstetrics and Gynecology. Universidad Cayetano Heredia. Lima Perú August 1973 pág. 584-591.
- Kraus, J.M.A. and Quinn P.E. Human artificial insemination some social and legal issues. Vol. 1 No. 19 Department of Community -- Services Sidney. 7 May 1977, pág. 710-713.

- Lauros N. C.** Against heterologus insemination. *Volúmen 58 Member of the academy of Athens, Semitelou Street Athens, Greece, March-1973* pág. 190-191.
- Mazzeaud, Henri Leon y Jean.** *Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volúmen III. París, Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires, 1959,* pág. 545-546.
- Measineo, Francesesco.** *Manual de Derecho Civil y Comercial. Buenos Aires, 1954,* pág. 166.
- Moran Gregoriem, Quintero J.R. and O'Connellk.** The pregnancy rate duration of fertility months of treatment and semen characteristics expressed in age-specific groups of couples attending a fertility service. *Vol. 23 No. 12 Universidad Central Venezuela. Departamento de Obstetricia y Gynecología, Caracas-Venezuela, December 1972* pág. 894-897.
- Newton Jonh R.** The investigation of the infertile couple. *Departamento de Obstetricia y Gynecología. Denmark Hill, London, November 1976,* pág. 111-132.
- D'Aulstre Emily y Per Ola.** *Selecciones del Reader's Digest. Año 39 Septiembre de 1979,* pág. 57.
- Plantol, Marcelo y Ripert Jorge.** *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Vol. II. Cultural S.A. Habana 1939.* Pág. 790-791.
- Soupart, Pierre and Larry.** *Morgenstern Human sperm capacitation and in vitro fertilization. Vol. 24 No. 6 Department of Obstetrics and Gynecology, Vanderbilt University School of Medicine Nashville, Tennessee June 1976* pág. 462-477.
- Stanley, Friedman M.D.** Artificial donor insemination with frozen human semen. *Rev. Fertil Steril. Vol. 28 No. 11 Universidad de California, Los Angeles. Centro de ciencias para la salud - California. Noviembre de 1977* pág. 1230 a 1233.
- Stender J.B.** *La Inseminación artificial. Tijuana Baja California Enero 1975* pág. 3-39.
- Thompson J.S. and Thompson N.W.** *Genética Médica. Salvat Editores S.A. Barcelona España, 1977,* pág. 361.



Rorvik David D. "A su imagen" El niño clónico. El prodigioso caso de reproducción no sexual. Librería Editorial Argos S.A. Barcelona, Junio de 1978 página 38.

White M. Roberts and Glass H. Robert. Intrauterine insemination with husband's semen. Vol. 47 No. 1 From the Department of Obstetrics and Gynecology of Yale University School of Medicine, New Haven, Connecticut and the University of California, San Francisco California, January -- 1976 página 119-121.

TESTE EN UN 920

